



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 634798-2018**



**PRESENTADO POR
ALAN JOEL JUAREZ CHÁVEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA - PERÚ

2021



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 634798-2018

Materia : Oposición de registro Marcario

Entidad : Instituto Nacional de Defensa de la
Competencia y de la Protección de la Propiedad
Intelectual - INDECOPI

Opositor : Frutas de la Selva S.A.C

Solicitante : El Pedregal S.A

Bachiller : JUAREZ CHÁVEZ, ALAN JOEL

Código : 2013118400

LIMA – PERÚ

2021

En el Informe Jurídico se analiza un procedimiento administrativo ante INDECOPI, mediante el cual Frutas de la Selva S.A.C presenta oposición, en base a su marca registrada Golden y logotipo (certificado N° 188848), contra la solicitud de registro multiclase Golden 8 y logotipo para distinguir productos y/o servicios de las clases 31 y 35 de la Clasificación Intencional, solicitado por El Pedregal S.A.

En la oposición interpuesta por Frutas de la Selva S.A.C. señalan el signo solicitado Golden 8 y logotipo es idéntico a su marca registrada Golden, toda vez que el signo solicitado incluye en su totalidad a la marca registrada. Asimismo, ambos signos distinguen los mismos productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional. Posteriormente, El Pedregal S.A. responde a dicha oposición manifestando que el termino Golden es de uso común para la clase 31, así como también, la inclusión del número 8 en su conformación le genera distintividad al signo solicitado.

En primera instancia la Comisión de Signos Distintivos, declaró infundada la oposición, toda vez que los signos en cuestión no generan confusión al público consumidor ya que el término Golden se encuentra inscrito en otras marcas registradas de la clase 31 de la Clasificación Internacional y, en consecuencia inscribir el signo solicitado Golden 8 y logotipo. Sin embargo, Denegó de oficio el signo solicitado Golden 8 y logotipo para distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional por generar, presuntamente, riesgo de confusión con la marca registrada Golden Fish (Certificado N° 8621).

Tanto el solicitante como el opositor apelaron la Resolución de Primera Instancia, toda vez que para el opositor el signo solicitado Golden 8 y logotipo, sí genera riesgo de confusión con su marca registrada Golden y logotipo (Certificado N° 188848) de la clase 31 de la Clasificación Internacional y, el solicitante apelo el extremo de la resolución que denegó el registro del signo solicitado en la clase 35 de la Clasificación Internacional, señalando que en la clase 35 coexisten marcas registradas que comparten el término Golden y por ello se debería otorgar el registro del signo solicitado tanto en la clase 31 como en la clase 35 de la Clasificación Internacional.

Finalmente, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI declaró Revocar la resolución de Primera Instancia y otorgar el registro del signo solicitado Golden 8 y logotipo para distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional. Asimismo, confirmó la resolución de Primera Instancia, en el extremo que otorgó el registro del signo solicitado Golden 8 y logotipo para distinguir productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional.

ÍNDICE GENERAL

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	02
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	11
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	18
IV.	CONCLUSIONES.....	25
V.	BIBLIOGRAFÍA.....	26
VI.	ANEXOS.....	27

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA

Con fecha 24 de septiembre de 2015, EL PEDREGAL S.A., de Perú, solicitó el registro multiclase de la marca de producto y/o /servicio constituida por la denominación GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo, para distinguir uvas frescas, paltas frescas y cítricos frescos, de la clase 31 de la Clasificación Internacional, así como, servicios de exportación de uvas frescas, paltas y cítricos, de la clase 35 de la Clasificación Internacional.



OPOSICIÓN AL REGISTRO MULTICLASE DE MARCA DE PRODUCTO Y/O SERVICIO.

Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2016, FRUTAS DE LA SELVA S.A.C., de Perú (en adelante, el “opositor”) formuló oposición contra la solicitud de registro multiclase de la marca de producto y/o servicio constituida por la denominación GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores) solicitada por EL PEDREGAL S.A (en adelante, el “solicitante”) para distinguir productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional y servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional, en atención a los siguientes argumentos:

Fundamentos de hecho.

Que, señala ser titular de la marca de producto constituida por la denominación GOLDEN y logotipo (Certificado N° 188848), que distingue productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; frutas y verduras, hortalizas y

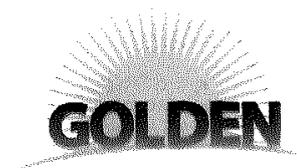
legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; animales vivos y alimentos, bebidas, sustancias alimenticias fortificantes para animales, de la clase 31 de la Clasificación Internacional, vigente hasta el 14 de junio de 2022.

Que, existe riesgo de confusión entre el signo solicitado GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores) y su marca registrada GOLDEN y logotipo (Certificado N°188848), toda vez que, existe identidad gráfica, fonética, cromático y estructural. Así como también, distinguen productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional.

SIGNO SOLICITADO



MARCA QUE SIRVE DE BASE DE OPOSICIÓN



De la comparación de los signos en conflicto, se puede apreciar que, tanto el signo solicitado como la marca registrada, comparten la denominación GOLDEN, por lo que el público consumidor, asociará que el signo solicitado pertenece al mismo grupo empresarial o que es una variación de su marca registrada GOLDEN y logotipo (Certificado N° 188848).

El número 8 del signo solicitado, no genera suficiente distintividad, generándose así una identidad subgénero respecto de la marca GOLDEN y logotipo (Certificado 188848), en consecuencia, el signo solicitado no genera distintividad suficiente que permita diferenciarla de su marca registrada. En ese sentido, la coexistencia de los signos en conflicto no resulta posible.

La presente solicitud de registro tiene como única finalidad ejercer un acto de competencia desleal en su contra.

Fundamentos de derecho.

- Decisión N° 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 136° inciso a) y artículo 146°.

- Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, artículos 45°, 46°, 47°,48° y 49°.

CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN DE REGISTRO MULTICLASE DE MARCA DE PRODUCTO Y/O SERVICIO.

Mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2016, el solicitante absolvió el traslado de la oposición formulada por FRUTAS DE LA SELVA S.A.C., en razón de los siguientes fundamentos:

- El término GOLDEN forma parte de diversas marcas registradas en la clase 31 de la Clasificación Internacional, las mismas que coexisten de forma pacífica en el mercado peruano sin generar confusión en el público consumidor. Asimismo, se evidencia que el término GOLDEN es de uso común para la clase antes mencionada; en ese sentido, no puede ser de propiedad de un solo titular.
- Los signos materia de controversia presentan diferencias en los elementos figurativos. El signo solicitado se encuentra compuesto de una figura irregular de 6 lados de color amarillo que encierra la palabra GOLDEN acompañada del número 8 y el logo de una cruz, aunado al hecho que la figura está encerrada por un rectángulo de color rojo que contiene también figuras ovaladas de color amarillo. A diferencia de la marca registrada, pues esta, solo está compuesta por un sol.

SIGNO SOLICITADO



MARCA QUE SIRVE DE BASE DE OPOSICIÓN



- Respecto a los productos a distinguir, el signo solicitado solo pretende distinguir uvas frescas, paltas frescas y cítricos frescos, mientras que la marca de la opositora

distingue todo el resumen de productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional.

- No existe un acto de competencia desleal, dado que busca registrar una marca que contiene un término de uso común en la clase correspondiente.

RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

Mediante Resolución N° 980-2016/CSD-INDECOPI de fecha 6 de abril de 2016, la Comisión de Signos Distintivos, resolvió lo siguiente:

- Declarar INFUNDADA la oposición interpuesta por FRUTAS DE LA SELVA S.A.C., de Perú, contra la solicitud de registro multiclase de la marca de producto y/o servicio constituido por la denominación GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores), en el extremo que pretende distinguir productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional.
- DENEGAR el registro multiclase de la marca de producto y/o servicio constituida por la denominación GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores), en el extremo que pretende distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional.
- INSCRIBIR en el Registro Multiclase de Marcas de Producto y/o Servicio de la Propiedad Industrial, a favor de EL PEDREGAL S.A., de Perú, el registro multiclase de la marca de producto y/o servicio GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores), para distinguir uvas frescas, paltas frescas y cítricos frescos, de la clase 31 de la Clasificación Internacional.

Los fundamentos que motivaron la resolución de la Comisión fueron los siguientes:

Respecto de la solicitud de registro multiclase de la marca GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores), en el extremo que pretende distinguir productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional.

Los productos que busca distinguir el signo solicitado son uvas frescas, paltas frescas y cítricos fresco, los cuales se encuentra comprendidos en las frutas frescas que distingue

la marca registrada, así como, en productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, dado que se trata de productos naturales que van dirigidos a un mismo tipo de consumidor.

Además, la Comisión advirtió que el término GOLDEN, se encuentra presente en otras marcas registradas a favor de terceros para distinguir productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional.

En el examen comparativo entre los signos materia de controversia se advierte que, la presencia del número 8 de signo solicitado, así como los elementos figurativos y cromáticos característicos presentes en cada uno de los signos en conflicto determinan una impresión visual de conjunto diferente, por ello, la Comisión consideró que no son semejantes.

Respecto de los actos de competencia desleal

No se ha demostrado que la solicitud de registro haya sido efectuada para perpetrar, consolidar o facilitar la comisión de un acto de competencia desleal conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Decisión 486.

Respecto de la solicitud de registro de la marca GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores), en el extremo que pretende distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional.

GALSKY YACHER, ISAAC, de Perú, es titular de la marca GOLDEN FISH (Certificado N° 8621), que distingue servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional, vigente hasta el 23 de mayo de 2016.

Al realizar el examen de registrabilidad, se advirtió que los servicios de exportación de uvas frescas, paltas y cítricos que pretende distinguir el signo solicitado, se encuentran incluidos en los servicios de exportación que distingue la marca registrada

Asimismo, los servicios de exportación de uvas frescas, paltas y cítricos que pretende distinguir el signo solicitado, se encuentran vinculados con los servicios de importación

que distingue la marca registrada, ya que estos podrían ser prestados por los mismos agentes económicos.

Del examen comparativo, se advirtió que existen semejanzas gráficas y fonéticas entre la denominación GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores) y GOLDEN FISH (Certificado N° 8621), dado que ambos incluyen el elemento denominativo GOLDEN. Asimismo, los elementos denominativos adicionales no son suficientes para desvirtuar la semejanza antes referida, pudiendo originar confusión entre los consumidores al considerarlos como provenientes de un mismo origen empresarial o que uno constituye un signo derivado del otro.

RECURSO DE APELACIÓN

Recurso de apelación interpuesto por el solicitante

Con fecha 21 de abril de 2016, el solicitante EL PEDREGAL S.A. al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por la Comisión de Signos Distintivos, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 980-2016/CSD-INDECOPI de fecha 6 de abril de 2016, con la finalidad que la Sala proceda a revocar la resolución apelada en el extremo que deniega el registro del signo solicitado en la clase 35, en base a los siguientes fundamentos:

Fundamentos de hecho y de derecho

- Que, la Comisión no verificó que en la clase 35 existen otras marcas registradas con el término GOLDEN, las mismas que coexisten sin generar confusión en el público consumidor.
- Que, la marca GOLDEN FISH (Certificado N° 8621) de titularidad de Galsky Yacher Isaac vence el 23 de mayo de 2016, sin embargo, a la fecha no se ha iniciado el procedimiento de renovación del registro.
- Que, en base a lo anterior, solicita la suspensión del procedimiento del registro hasta la fecha de vencimiento del registro de la marca GOLDEN FISH (Certificado N° 8621).

La Secretaría Técnica de la Comisión, mediante providencia de fecha 05 de mayo de 2016 dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto, elevándose los actuados a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI.

Recurso de apelación interpuesto por el opositor

Con fecha 06 de mayo de 2016, el opositor FRUTAS DE LA SELVA S.A.C., al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por la Comisión de Signos Distintivos, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 980-2016/CSD-INDECOPI de fecha 6 de abril de 2016, con la finalidad que la Sala proceda a revocar la resolución apelada en el extremo que declara infundado la oposición formulada, en atención de los siguientes argumentos:

Fundamentos de hecho y de derecho

- Los signos en comparación son similares al estar conformadas por el termino GOLDEN, por ello, se generará riesgo de confusión si se registra el signo solicitado.
- La resolución recurrida no contiene los requisitos de validez de todo acto administrativo, contemplado en el numeral 4 del Art. 3°, el numeral 5.4 del Art. 5° y el numeral 6.1 y 6.3 del Art. 6° de la Ley N° 27444.
- La resolución recurrida presenta falta de motivación, dado que no expone las razones por las cuales considera que los signos no son similares, más aun, cuando ambos tienen idéntica denominación y solo se diferencia por el número 8, el mismo que no otorga diferencia necesaria.
- La resolución recurrida vulneró su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dentro del procedimiento administrativo, dado que no brindó respuesta alguna a los argumentos expuesto en la oposición.
- La comisión en aplicación del principio de verdad material, debió recabar las pruebas necesarias para posibilitar el sustento de los actos de competencia desleal perpetrados por la solicitante.

La Secretaría Técnica de la Comisión, mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2016 dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto, elevándose los actuados a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI.

Contestación a la apelación interpuesta por la opositora.

Con fecha 26 de julio de 2016, EL PEDREGAL S.A, contesto a la apelación interpuesta por FRUTAS DE LA SELVA S.A.C, señalando lo siguiente:

- Que, la Resolución N° 980-2016/CSD-INDECOPI, de fecha 06 de abril de 2016, si se encuentra debidamente motivada, ya que en el párrafo sétimo de la página 7, se expone que el término GOLDEN se encuentra presente en otras marcas registradas para distinguir productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional.
- Asimismo, en el segundo párrafo de la página 04 de la Resolución, se pueden observar las distintas marcas registradas que contienen en su conformación el término GOLDEN para distinguir productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional.
- Por otro lado, respecto a la obligación de la Autoridad Administrativa por recabar pruebas sobre la supuesta competencia desleal cometida, es de conocimiento que, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan la pretensión, conforme a lo establecido en el Artículo 104 del Decreto Legislativo 1075.

RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL DEL INDECOPI.

Mediante Resolución N° 1108-2017/TPI-INDECOPI de fecha 07 de abril de 2017, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual resolvió lo siguiente:

- REVOCAR en parte la Resolución N° 980-2016/CSD-INDECOPI de fecha 6 de abril de 2016; y, en consecuencia, OTORGAR a EL PEDREGAL S.A. el registro muticlase de la marca de producto y/o servicios constituida por la denominación GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores) para distinguir servicios de la clase

35 de la Clasificación Oficial, por el plazo de diez años contado desde la fecha de la presente resolución y disponer su inscripción en el Registro Multiclase de Marca de Producto y/o Servicio de la Propiedad Industrial.

- CONFIRMAR la Resolución N° 980-2016/CSD-INDECOPI de fecha 6 de abril de 2016, que OTORGO a EL PEDREGAL S.A. el registro multiclase de producto y/o servicio constituida por la denominación GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores), para distinguir productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional.

Los fundamentos que motivaron la resolución del Sala fueron las siguientes:

Respecto de la clase 31 de la Clasificación Internacional.

- Realizado el examen comparativo entre el elemento relevante del signo solicitado GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores) y el elemento relevante de la marca GOLDEN y logotipo (Certificado N° 188848) se advierte que, cada uno de ellos presenta elementos figurativos, cromáticos y denominativos propios, según corresponda, que generan un impacto visual y sonoro diferente, por lo que, es posible su coexistencia pacífica en el mercado sin riesgo de inducir a confusión al público consumidor.
- El solo hecho de solicitar el registro de un signo que la opositora considera similar a su marca registrada, no constituye un acto de mala fe, ya que para que se configure una conducta desleal hace falta que se transgreda uno de los deberes de la leal competencia comercial, por lo que, es necesario examinar otros elementos que permitan revelar la supuesta intención del solicitante, los cuales no se verifican en el presente caso.
- En casos de procedimientos trilaterales, son las partes las que tienen el deber probatorio en sus afirmaciones, teniendo como obligación la Autoridad Administrativa de verificar la veracidad de estas.

Respecto de la clase 35 de la Clasificación Internacional.

- La marca GOLDEN FISH (Certificado N° 8621), ya no se encuentra vigente, debido a que no fue renovada y caducó. En ese sentido, carece de objeto realizar

un análisis de comparación entre la marca mencionada y el signo solicitado GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores).

- Si bien el signo solicitado GOLDEN 8 y logotipo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 134 de la Decisión 486, el término GOLDEN, es un término frecuentemente utilizado en la clase 35 de la Clasificación Internacional, por lo que se considera un signo débil. En ese sentido, el titular de la marca, no podrá ejercer su derecho de oposición frente a otros signos que deseen registrar dicho término o términos similares, en la medida que estos presenten otros elementos en su conformación.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

1. Sobre la oposición al registro de marca

Identificación

En el presente caso luego de la solicitud de registro de marca del signo GOLDEN 8 y logotipo, la empresa FRUTAS DE LA SELVA S.A.C. presenta oposición mediante escrito presentado el 12 de enero de 2016.

Ahora bien, corresponde determinar si en efecto dicha oposición cumple o no los requisitos para que pueda ser admitida en el presente procedimiento, puesto que, en caso contrario de no ser subsanada, se tendrán por no interpuesta.

Análisis

La marca constituye un signo por el cual se pueden distinguir productos y servicios en el mercado, además la doctrina nacional refiere otros beneficios de la marca tales como:

Es gracias a la marca que, además, los empresarios van a ver compensados el trabajo y esfuerzo invertidos, toda vez que sólo en la medida que sus prestaciones estén claramente diferenciadas, los empresarios podrán posicionar sus productos en el mercado y lograr la lealtad de su clientela.

En efecto, si los productos o servicios no tuvieran una marca, el consumidor no sabría cómo reconocer en el mercado los productos o servicios de un empresario en particular, y bien podría adquirir o contratar el servicio de un competidor. Esta posibilidad de que el consumidor adquiriera cualquier producto o contratara cualquier servicio, ante la falta de un elemento que los identifique del resto, generaría a su vez que los empresarios no se vean incentivados a mejorar o mantener la calidad de sus productos o servicios; ya que ante la falta de un signo que le permita al consumidor optar por ellos, sus esfuerzos e iniciativas empresariales no se verían recompensadas. (Gamboa, 2006, Pág. 366)

Sobre la oposición al registro de marca debe tenerse en cuenta que constituye un acto procedimental emitido por una parte que tenga **legítimo** interés, ello con la finalidad de que no se inscriba un signo e impida el registro de la marca solicitada. Así la oposición constituye una acción por el cual un tercero se puede oponer al registro de un signo, ello siempre que acredite tener legítimo interés, esto es que acredite que el signo solicitado podría generar riesgo de confusión o de asociación al público consumidor a partir de la comparación con otro signo distintivo idéntico o similar.

En el mismo sentido María Del Carmen Arana (2017) señala que la oposición:

Es una acción administrativa que se realiza a pedido de parte ante la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI. Es la objeción a una solicitud de registro de un signo distintivo que realiza una persona natural o jurídica (empresa) que tiene legítimo interés, es decir, que tiene un derecho de propiedad industrial adquirido en virtud de un registro anterior de un signo distintivo idénticos o similares y que pueda causar riesgo de confusión o de asociación al público consumidor. (Pág. 126)

Asimismo, en doctrina también se señala:

En el ámbito del procedimiento de registro marcario, nuestro ordenamiento legal indica que, quien tenga legítimo interés podrá presentar, por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar el registro de una marca, dentro de

los treinta días siguientes a la publicación, de conformidad con el artículo 146 de la Decisión Andina. (Gutiérrez, 2015, Pág. 196)

Dicha oposición debe ser presentada dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de publicación acto que tiene que ser debidamente fundamentado e incluso se le otorga un plazo adicional (30 días) para ofrecer medios probatorios.

La Decisión 486 establece en su artículo 149 supuestos en los cuales no podrá admitirse una oposición, así se tiene lo siguiente:

Artículo 149.- La oficina nacional competente no considerará admitidas a trámite las oposiciones que estén comprendidas en alguno de los siguientes casos:

- a) que se presenten sin indicar los datos esenciales relativos al opositor y a la solicitud contra la cual se interpone la oposición;
- b) que la oposición fuere presentada extemporáneamente;
- c) que no haya pagado las tasas de tramitación correspondientes.

Por su parte el Decreto Legislativo 1075 en su artículo 31 (antes de la modificatoria dispuesta el 7 de septiembre de 2018 por el Decreto Legislativo 1397):

Artículo 31.- Oposiciones

Las oposiciones deberán consignar o adjuntar, según el caso:

- a) Identificación del opositor;
- b) poder otorgado a quien represente al opositor;
- c) la identificación del expediente y de la fecha de publicación de la solicitud;
- d) los fundamentos de hecho y de derecho de la oposición;
- e) los medios probatorios que acrediten los hechos alegados; y
- f) el comprobante de pago de la tasa correspondiente.

En caso no se cumpla con dichos requisitos, incluso no ser subsanado, se tendría por no presentado dicho escrito de oposición continuándose con el trámite del procedimiento. Hecho que no quiere decir que la autoridad administrativa no evalúe los requisitos de registrabilidad de la marca verificando así el signo solicitado incurre en las prohibiciones absolutas y relativas.

2. Sobre el riesgo de confusión entre los signos GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores) y GOLDEN y logotipo (Certificado N° 188848).

Identificación.

En el presente caso la empresa FRUTAS DE LA SELVA S.A.C. se opuso al registro multiclase de la marca GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores) al considerar que esta última generaba confusión con su marca registrada GOLDEN y logotipo (Certificado N° 188848) que distingue productos de la clase 31 de la clasificación.

Así la controversia gira en establecer si en efecto la marca GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores) genera o no riesgo de confusión bajo el argumento antes referido.

Análisis.

Para registrar una marca en principio se debe cumplir con dos elementos que sea susceptible de representación y que tenga aptitud distintiva, así se establecen prohibiciones absolutas y relativas. Estas últimas constituyen prohibiciones en base al perjuicio que pudiera generar en los terceros y los consumidores pues, entre otros, puede generarse un riesgo de confusión.

Así en el artículo 136 de la Decisión 486 se establece lo siguiente:

Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación. (...)

Ahora bien, estos elementos pueden ser advertidos a petición de parte, como en el presente caso mediante oposición el mismo que debe presentarse debidamente fundamentado y en el plazo establecido por la referida Decisión. La doctrina nacional señala sobre el riesgo de confusión:

Se protege contra el riesgo de confusión o de asociación entre los signos en conflicto, así, buena parte de la doctrina, divide la confusión en tres tipos: directa, indirecta y riesgo de asociación.

En el riesgo de confusión directa, la confusión ocurre porque los propios signos guardan mucha semejanza o identidad y los productos son idénticos o prácticamente idénticos. Se considera que, en la confusión directa, un consumidor confunde el origen empresarial del producto o servicio porque yerra en la elección de uno por otro; por ejemplo, en bebidas gaseosas amarillas, Inca Kola vs. Inka Cola.

En el riesgo de confusión indirecta, el consumidor no toma un producto por otro pues los productos y/o los signos guardan diferencias; sin embargo, el parecido entre ambos signos le hace creer al público que los bienes o servicios provienen de la misma empresa; por ejemplo, Red Bull vs. Blue Bull para bebidas energizantes. (Maraví, 2014, Pág. 64)

En ese sentido para analizar el riesgo de confusión entre los signos en controversia debe tenerse en cuenta los criterios establecidos en el artículo 48 del Decreto Legislativo 1075 dado que son signos mixtos:

Artículo 48.- Signos mixtos

Tratándose de signos mixtos, formados por una denominación y un elemento figurativo, en adición a los criterios señalados en los artículos 45, 46 y 47 del presente Decreto Legislativo se tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) la denominación que acompaña al elemento figurativo;
- b) la semejanza conceptual; y,
- c) la mayor o menor relevancia del aspecto denominativo frente al elemento gráfico, con el objeto de identificar la dimensión característica del signo.

El INDECOPI en el Expediente N° 472144-2011, ha señalado sobre el riesgo de confusión lo siguiente:

Con relación a la figura del riesgo de confusión, cabe referirse a la interpretación prejudicial del artículo 136 inciso a) de la Decisión 4864 realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso N° 156-IP20055 , en la cual se afirma que los signos que aspiren ser registrados como marcas deben ser suficientemente distintivos y, en consecuencia, no deben generar confusión con otras marcas debidamente registradas que gozan de la protección legal concedida a través del acto de registro y del derecho que de él se desprende, consistente en hacer uso de ellas con exclusividad.

De las disposición antes referida debe observarse los criterios para los signos denominativos, figurativos y adicionalmente los de este último, esto es la denominación que acompaña al elemento figurativo; la semejanza conceptual; y, la mayor o menor relevancia del aspecto denominativo frente al elemento gráfico.

3. Sobre el acto de competencia desleal por parte de la empresa que solicitó el registro de la marca.

Identificación

En el presente caso la empresa FRUTAS DE LA SELVA S.A.C. refiere que el solicitante del registro está incurriendo en actos de competencia desleal, lo que conforme al artículo 137 de la Decisión 486 no correspondería registrar el signo solicitado. Así la controversia es, si en efecto el INDECOPI en el procedimiento de registro de marcas tiene competencia para evaluar supuestos de competencia desleal y si además en el caso particular se incurrió en dicha situación.

Análisis

La Decisión 486 establece supuestos de prohibiciones absolutas y relativas, así como también establece que en caso se pretenda registrar una marca se puede denegar en la medida que existan indicios razonables que la conducta de registrar podría configurar un acto de competencia desleal.

Así el artículo 137 de la Decisión 486 establece lo siguiente:

Artículo 137.- Cuando la oficina nacional competente tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro.

La disposición antes referida no establece que en el procedimiento en que se evalúe el registro de la marca (tampoco en la oposición) la Autoridad Administrativa no puede declarar que existe competencia desleal sino solo denegar el registro al existir indicios suficientes para determinar dicha conducta ilícita.

Los actos de competencia desleal son según el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 actos que contravienen la buena fe empresarial y que buscan sacar provecho en el mercado no en virtud a su competitividad sino a su actuación de mala fe en el mercado.

Artículo 6.- Cláusula general. -

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

Así quien en principio debe acreditar la afirmación de hechos es quien lo alega, es por ello que sobre la carga de la prueba se señala lo siguiente:

La carga de la prueba se entiende como el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado de manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de prueba de juicio. (Hinojosa, 2011, pág. 226)

4. Sobre la solicitud de registro de la marca en el extremo que pretende distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional.

Identificación

En el caso, la Comisión de Signos Distintivos (en adelante la Comisión) ha dividido la evaluación del signo objeto de solicitud de registro de acuerdo a la clasificación, así en el presente problema la cuestión es si el signo GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores) genera o no confusión con las marcas registradas GOLDEN FISH y GOLDER ASSOCIATES.

Análisis

En el presente caso la empresa opositora no señaló argumentos explícitos sobre el cuestionamiento de la marca objeto de solicitud para distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional. Sin embargo, el INDECOPI se encuentra obligado a hacer un análisis de registrabilidad del signo materia de registro.

Así en el caso con la marca objeto de solicitud de registro se pretende distinguir servicios de exportación de uvas frescas, paltas y cítricos, de la clase 35 de la Clasificación Internacional. Mientras que la marca registrada GOLDEN FISH también distingue servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional, tales como publicidad y negocios, importación, exportación, representación.

Finalmente, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI señaló que en la clase 35 de la Clasificación Internacional, existen marcas registradas con el término GOLDEN por lo que, no se generaría riesgo de confusión con el signo solicitado GOLDEN 8 y logotipo, sino que más bien podrían coexistir en el mercado.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

1. Sobre la oposición al registro de marca

En el presente caso se presentó la oposición con fecha 12 de enero de 2016 en el cual la empresa FRUTAS DE LA SELVA S.A.C. señala que existe riesgo de confusión entre el signo solicitado GOLDEN 8 y logotipo y su marca GOLDEN y logotipo.

Ahora bien, en de una verificación del escrito de oposición, se puede advertir que si se ha señalado los datos esenciales relativos al opositor (El Pedregal S.A.) y a la solicitud contra la cual se interpone la oposición.

Asimismo, se cumplió con el plazo, puesto que la oposición se presentó el 12 de enero de 2016 y la fecha de publicación en El Peruano fue el 29 de noviembre de 2015 por lo que se presentó dentro del plazo de 30 días hábiles, así como también en el expediente se verifica que se adjunta las tasas respectivas a nombre de la empresa opositora. De otro lado, en cuanto a la norma de desarrollo (artículo 31 del Decreto Legislativo 1075) también se cumplió con identificar al opositor, se adjuntó el poder del Gerente General (Jorge Villachica), se identificó el expediente y la fecha de publicación (se señaló que fue el 29 de noviembre de 2015), el escrito de oposición cuenta con fundamentos sobre el riesgo de confusión con su marca y se sustenta en la Decisión 486, ofrece medio probatorio para acreditar su representación y adjunta tasa, conforme al párrafo anterior.

2. Sobre el riesgo de confusión entre los signos GOLDEN 8 y logotipo y GOLDEN y logotipo.

La empresa FRUTAS DE LA SELVA S.A.C. presentó oposición al registro de solicitud de marca argumentando que la marca GOLDEN 8 y logotipo genera riesgo de confusión con su marca GOLDEN y logotipo. Pues su marca distingue productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos no comprendidos en otras clases; frutas y verduras, hortalizas entre otros de la clase 31 de la Clasificación Internacional inscrita con certificado N° P00188848 vigente hasta el 14 de junio de 2022.

Además, agrega que el signo solicitado genera riesgo de confusión toda vez que contiene en su integridad el término GOLDEN y resulta ser el elemento distintivo y de mayor notoriedad, agrega que distingue productos de la misma clase 31, los

productos se van a encontrar en el mismo mercado, añade que ambas marcas son mixtas.

En la contestación a la oposición, la empresa EL PEDREGAL S.A. refiere que en cuanto al argumento de la reproducción de manera idéntica del término GOLDEN existen otras marcas que ya tienen ese término tales como GOLDEN B, GOLDEN BIO GOLDEN, GOLDEN HAWK, GOLDEN HORSE PREMIUM GRAPES ICA-PERÚ, GOLDEN OIL, entre otras.

Agrega que debe ponerse énfasis en el elemento figurativo más que en el denominativo, así las figuras resultan diferentes y que solo pretende distinguir frutas como uvas frescas, paltas frescas y cítricos frescos.

Por último, señala que no está realizando competencia desleal, pues el término GOLDEN es de uso común.

Al respecto debe tener en cuenta lo siguiente:

El signo solicitado por EL PEDREGAL S.A. es uno de naturaleza mixta GOLDEN 8 y logotipo para distinguir productos de la clase 31: Uvas frescas, paltas frescas y cítricos frescos. Y de la Clase 35: Servicios de exportación de uvas frescas, paltas y cítricos.

Mientras que la opositora FRUTAS DE LA SELVA S.A.C. refiere que genera confusión con su signo GOLDEN y logotipo respecto de sus productos de la clase 31, mas no de la clase 35, en ese sentido, en el presente problema solo se realizará un análisis de si los signos GOLDEN 8 y logotipo genera confusión con el signo GOLDEN y logotipo respecto de sus productos de la clase 31.

El riesgo de confusión se determina en base a si los productos respecto de sus marcas se encuentran en el mismo canal de comercialización, según su finalidad, naturaleza y público consumidor.

De ello pues se puede desprender que es necesario analizar la similitud competitiva entre los productos (en el cual el caso concreto estamos sobre productos frutas, el mismo que está en los productos de la marca opositora) y además se debe analizar la similitud de los signos.

En el presente caso estamos ante dos signos mixtos, pero según las reglas del artículo 48 inciso c) del Decreto Legislativo 1075, así como de acuerdo a la doctrina (Fernandez Novoa) debe ponerse en relevancia el factor denominativo o figurativo o los dos según la impresión que genere en conjunto; así Fernandez-Novoa (2001) señala:

Comparar una marca mixta con otro signo distintivo, deben aplicarse tanto la pauta de la visión en conjunto como la ulterior pauta antes expuesta; a saber: la de la supremacía del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de la correspondiente marca. (Pág. 254)

Siendo así, en el caso ambos elementos resaltan tanto el elemento denominativo como el figurativo, puesto que los productos (frutas) serán adquiridos bajo la mención de la marca y en cuanto a los elementos figurativos ambos tienen formas de grafías particulares.

Así el término GOLDEN es de uso común en el mercado de frutas, pues genera referencia a una clase o estándar de fruta lo que en modo alguno generaría confusión; mientras que sobre las figuras no existen entre los signos similitudes a nivel de forma, dimensional ni de colores, más aún el signo del opositor tiene un sol detrás del elemento denominativo mientras que el signo objeto de registro tiene una forma rectangular así como en su interior una forma sexagonal con unos puntos en forma de cruz.

- Por tanto, ambos signos (GOLDEN 8 y logotipo, y GOLDEN y logotipo) no generan riesgo de confusión sobre la clase 31.

3. Sobre el acto de competencia desleal por parte de la empresa que solicitó el registro de la marca.

En el presente caso sí es posible que el la Autoridad Administrativa (INDECOPI) pueda denegar la solicitud de registro de marca en aquellos casos que advierta indicios de que con el registro se pueda generar actos de competencia desleal.

El INDECOPI en el Expediente N° 675950-2016 sobre los actos de competencia desleal refiere:

Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos. La estrecha vinculación entre el Derecho de la Propiedad Industrial y el Derecho de la Competencia y el fenómeno de la competencia económica ha sido puesta de manifiesto por la doctrina, hasta el punto de decirse que la competencia es el tejido que sostiene a ambas ramas del derecho. Para Roubier, la Teoría de la Propiedad Industrial impone ciertos límites al libre juego de la competencia, derivados de la existencia de determinados derechos que, como los que recaen sobre los signos distintivos de la empresa, atribuyen a sus titulares una posición jurídica privilegiada o exclusiva que ha de ser respetada por los competidores.

Ahora bien, en el caso la parte que alega dicha presunta conducta desleal no ha aportado medios probatorios o a nivel indiciario, que razonablemente puedan constituir actos desleales, es decir que se pretenda actuar de mala fe empresarial en el mercado.

Pues no es suficiente con el solo hecho de la presentación de la solicitud sino es necesario la acreditación a nivel indiciario mínimamente, más aún si en el presente caso no se incurrió en riesgo de confusión.

Cabe agregar que, si bien la Administración por el principio de impulso de oficio puede recabar medios probatorios para esclarecer las cuestiones necesarias, sin embargo, en el presente caso no existieron noticias o alegatos que evidencien hechos que ameriten mayor indagación de oficio además que de una verificación de los signos no se incurrió en riesgo de confusión.

Por lo tanto, en el presente caso no se ha incurrido en actos de competencia desleal a nivel indiciario con la solicitud de registro ni por el hecho de otorgarse el registro de la marca GOLDEN 8 y logotipo.

4. Sobre la solicitud de registro de la marca en el extremo que pretende distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional.

Al respecto se tiene dos signos que fueron materia de evaluación que si bien pertenecen a la misma clasificación 35 sin embargo ello no es suficiente para determinar el riesgo de confusión.

Así en cuanto al signo GOLDER ASSOCIATES no existe riesgo de confusión puesto que no tiene similitud fonética ni visual además de tener diferencias figurativas.

En cuanto al signo GOLDEN FISH sobre este signo considero que tampoco debe tomarse en cuenta de manera preponderante el término GOLDEN puesto que conforme a los antecedentes referidos en el expediente es común que las empresas de este rubro utilicen este término, además que el aspecto figurativo es distinto pues si bien son horizontales el signo GOLDEN 8 tiene mayores elementos que la distinguen, más aun si se tiene en cuenta que a la fecha de la segunda instancia el signo GOLDEN FISH ya no estaba vigente.

Por lo tanto, no existe riesgo de confusión entre los signos GOLDEN 8 y logotipo con los signos GOLDEN FISH y GOLDER ASSOCIATES.

B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

En el presente caso me encuentro de acuerdo con la resolución de la Comisión de Signos Distintivos (en adelante la Comisión) así como con la resolución de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual (en adelante la Sala) sobre el extremo en que entre los signos GOLDEN 8 y logotipo, y el signo GOLDEN y logotipo no existe riesgo de confusión; así como también en el extremo que se declare infundada la oposición sobre este extremo.

Pues si bien la Sala resaltó que en los signos antes referidos son relevantes tanto el aspecto denominativo y el figurativo, finalmente llegan a la conclusión, el cual compartimos, tienen elementos figurativos distintos pues existe un sol resplandeciente detrás del término GOLDEN, así como los colores son distintos el signo solicitado tiene una forma de rectángulo y otra sexagonal además de contener 6 símbolos los que en su conjunto son diferentes al signo de la opositora.

En cuanto al argumento sobre la posible denegatoria del registro de marca que podría configurar un acto de competencia desleal, al respecto tanto la Comisión y la Sala consideraron que no se ofreció medios probatorios o indicios que podría acreditar dicha conducta de competencia desleal; sin lo particular de la Sala es que hace alusión a que la Autoridad Administrativa no debiera recabar medios probatorios en razón a que estamos en un procedimiento trilateral y debería acreditarlo la parte que lo imputa.

Al respecto, considero que sí corresponde que la Autoridad Administrativa pueda y debe recabar medios probatorios por el principio de impulso de oficio, sin embargo para el caso concreto no existen alegaciones que por lo menos hagan referencia a medios probatorios que la Administración pueda requerir por lo que salvo en este extremo, muestro mi conformidad con la decisión de la Comisión y la Sala sobre la no existencia de intención que con el registro se quiera realizar competencia desleal.

El apelante (opositor) refiere que la resolución de la Comisión no ha sido fundamentada conforme al ordenamiento, la doctrina sobre la motivación señala:

Una de las funciones del deber de motivar las decisiones administrativas es cumplir un rol informador ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla; o para que el superior a/ conocer el recurso pueda desarrollar el control. No solo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho

de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto. (Morón, 2001, Pág. 81)

Cabe agregar el hecho del defecto de motivación alegado por el opositor sobre la resolución de la Comisión, al respecto no constituye defecto de motivación por el hecho de tener un criterio de valoración distinta del administrado, pues lo que en el fondo pretendía el opositor es que se vuelva a hacer un análisis del riesgo de confusión lo que en efecto se hizo en segunda instancia administrativa.

No obstante, lo anterior, no me encuentro de acuerdo con la Resolución de la Comisión, en el extremo que consideró, erróneamente, que existía riesgo de confusión entre el signo GOLDEN 8 y logotipo con el signo GOLDEN FISH, el error yace en el hecho de no considerar que el uso del término GOLDEN es frecuente generando un signo débil y de uso común para este tipo de marcas que pretenden distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional. Es por ello que incluso la Sala otorgó el registro de la marca sin reivindicar el término GOLDEN, por lo que el titular no podrá impedir que otros puedan tener dicho término en sus marcas.

Sobre la pérdida de vigencia de la marca GOLDEN FISH (vigente hasta el 23 de mayo de 2016) no es oponible a la Comisión, toda vez que al momento de resolver aún se encontraba vigente dicha marca, lo que no ocurrió en segunda instancia.

IV. CONCLUSIONES

- El escrito de oposición cumple con los requisitos formales establecidos en la Decisión 486 y el Decreto Legislativo 1075.
- Entre los signos GOLDEN 8 y logotipo, y el signo GOLDEN y logotipo no existe riesgo de confusión.
- Sobre la empresa solicitante del registro multiclase de la marca GOLDEN 8 y logotipo no existe indicios suficientes que puedan desprenderse razonablemente que con el registro se incurra en competencia desleal.

- El defecto de motivación alegado por el opositor sobre la resolución de la Comisión de Signos Distintivos no fue acreditado pues dicha resolución sí señaló sus fundamentos de manera suficiente.
- No me encuentro de acuerdo con la Resolución de la Comisión de Signos Distintivos, en el extremo que consideró, erróneamente, que existía riesgo de confusión entre el signo GOLDEN 8 y logotipo con el signo GOLDEN FISH.
- La marca GOLDEN FISH estaba vigente hasta el 23 de mayo de 2016 lo que en modo alguno no podía advertirlo la Comisión de Signos Distintivos, toda vez que al momento de resolver aún se encontraba vigente dicha marca.

V. BIBLIOGRAFÍA

Arana Courrejolles, M. (2017). *La Protección jurídica de los signos distintivos. Marcas, Lemas y Nombres Comerciales*. Colección lo esencial del derecho 24. Lima, Perú: Fondo editorial PUCP.

Fernández-Novoa (2001). *Tratado sobre Derecho de Marcas*. Madrid, España: Marcial Pons.

Gamboa Vilela, P. (2006). La aptitud distintiva como requisito de registrabilidad de las marcas y su regulación en la Decisión 486. *Revista de Derecho Administrativo PUCP*. (1), 365 - 384.

Gutiérrez Camacho, W. (2015). *Consultas mercantiles*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Hinostroza Minguez, A. (2011) *Manual de consulta rápida del proceso civil*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

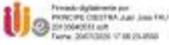
Maraví Contreras, A. (2014). Introducción al Derecho de los Marcas y otros Signos Distintivos en el Perú. *Revista de Derecho Foro Jurídico*. (13), 58-68.

Morón Urbina, J.C. (2001). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

VI. ANEXOS

6.1. Solicitud de Registro de Marca:

034798



 Presidencia del Consejo de Ministros

DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS
SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE PRODUCTO Y/O SERVICIO

Persona Natural Persona Jurídica

SECCIÓN 1. SOLICITANTE

1.1. Datos del Solicitante

Nombre o Denominación / Razón Social: **EL PEDREGAL S.A.**

Tipo de Documento de Identidad	Nº Documento de Identidad	Nº RUC	NACIONALIDAD / PAIS DE CONSTITUCIÓN
<input type="checkbox"/> DNI <input type="checkbox"/> Otros: _____ <input type="checkbox"/> CARNET DE EXTRANJERÍA		20336183791	

DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: AVENIDA, CALLE, JIRÓN Nº

Calle Monte Rey No. 355, Piso 11, Urb. Chacarilla del Estanque

DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
Surco	Lima	Lima

CORREO ELECTRÓNICO DEL SOLICITANTE	Nº TELÉFONO	Nº FAX
cjones@dofnupra.pe	637-5535	

MARCAR ESTE REGUADRO EN CASO EXISTA MAS DE UN SOLICITANTE Y/O REPRESENTANTE. EN TAL CASO, INDIQUE LOS OTROS SOLICITANTES Y/O REPRESENTANTES EN EL ANEXO A.

1.2 Datos del Representante o Apoderado (llenar sólo en el caso de contar con representante)

Nombre o Denominación / Razón Social: **Verónica Bustamante Rey de Castro**

Tipo de Documento de Identidad	Nº Documento de Identidad	Nº RUC
<input checked="" type="checkbox"/> DNI <input type="checkbox"/> Otros: _____ <input type="checkbox"/> CARNET DE EXTRANJERÍA	29707558	

DIRECCIÓN DEL REPRESENTANTE EN EL PERÚ: AVENIDA, CALLE, JIRÓN Nº (DOMICILIO PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES)

Casilla No. 6374 del Colegio de Abogados de Lima, sede Santa Cruz

DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
Miraflores	Lima	Lima

CORREO ELECTRÓNICO DEL REPRESENTANTE EN EL PERÚ	Nº TELÉFONO	Nº FAX
cjones@dofnupra.pe	637-5535	

Se adjunta documentación que acredita representación.

Documentación que acredita representación ha sido presentada en el Expediente Nº: 633628-2015

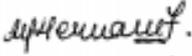
SECCIÓN 2. DATOS RELATIVOS A LA MARCA

2.1. Tipo de Marca

DENOMINATIVA FIGURATIVA OTROS (especificar:)
 DENOMINATIVA CON GRAFÍA ESPECIAL MIXTA

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
 Calle De la Prosa 138, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
 E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

F-MAR-03/2A

2.2. Indicación de la Marca (En caso de ser una marca denominativa consigne la denominación)	2.3. Reproducción de la Marca (En caso de marcas mixtas, figurativas, denominativas con grafía especial u otras, adjunte o inserte el facsímil) <div style="text-align: center;">  </div>			
2.4. Precise si desea proteger el color o colores como parte de la Marca: si <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>				
2.5. Lista de Productos y/o Servicios (deberá pagar una tasa de tramitación por cada clase en la que solicite el registro)				
CLASE 31 [✓]	PRODUCTOS Y/O SERVICIOS Uvas frescas, paltas y cítricos.			
35	Servicios de exportación de uvas frescas, paltas y cítricos.			
<input type="checkbox"/> MARCAR ESTE RECUADRO SI EL ESPACIO ANTERIOR NO ES SUFICIENTE. EN TAL CASO, INDIQUE LOS PRODUCTOS Y/O SERVICIOS ADICIONALES EN EL ANEXO B.				
SECCIÓN 3. REIVINDICACION DE PRIORIDAD (llenar sólo en caso de tenerla)				
3.1. N° de la solicitud cuya prioridad que reivindica	3.2. Fecha de presentación	3.3. País de presentación	3.4. Clase	3.5. Productos y/o Servicios respecto de los cuales reivindica prioridad[*]
[*] Llenar sólo en los casos que reivindique prioridad únicamente respecto de algunos de los productos o servicios de la clase.				
<input type="checkbox"/> MARCAR ESTE RECUADRO SI EL ESPACIO ANTERIOR NO ES SUFICIENTE. EN TAL CASO, INDIQUE SI SE REIVINDICA LA PRIORIDAD RESPECTO DE OTRAS SOLICITUDES EN EL ANEXO C.				
3.6. Documentos relativos a la prioridad extranjera				
COPIA DE LA SOLICITUD CERTIFICADA POR LA AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ (traducida al Español, de ser el caso)				
<input type="checkbox"/> SE ADJUNTA CON LA PRESENTE SOLICITUD				
<input type="checkbox"/> SE APORTARÁ DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA DECISIÓN 486				
SECCIÓN 4. INTERÉS REAL PARA OPOSICIÓN ANDINA (llenar sólo de ser el caso)				
4.1 Esta solicitud se presenta para acreditar el interés real de la oposición formulada en el(los) Expediente(s) N°	4.2 Clase(s)			
SECCIÓN 5. FIRMA DEL SOLICITANTE O DEL REPRESENTANTE, DE SER EL CASO				
<div style="text-align: center;">  Mitchell del Carmen Hernández Fernández  Verónica Bustamante Rey de Castro </div>				

 Banco de la Nación
BANCO DE LA NACIÓN
SERVICIO RESCATE

24/09/2015

COMPROMISE DE PAGO
INDECOPI-FRANQUEO

COODIGO : 281888562
REGISTRO MARCA DE PRODUCT./SERVIC.
DOCUMENTO: MJC 28336183791
EL PEDREGAL S.A
CANT.DOC.: 8881
GRAN PROF: S/. *****534,99
DETRACC.: S/. *****80,88
TOTAL
A PAGAR : S/. *****534,99

1816511 0000000 569800052 9128 0098 12:22:12
4FC89C8

CLIENTE

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

3273641-4-R

09

Banco de la Nación  34798
SERVICIO RECLAMACION

COMPROBANTE DE PAGO
INDECOP-ARRANDEL



CODIGO : 201000562
REGISTRO MARCA DE PRODUCT./SERVIC.
DOCUMENTO: RUC 20336183791
EL PEDREGAL S.A
CANT. DOC.: 0001
ARRAN PROF: S/. *****534.99
DETRACC.: S/. *****00-
TOTAL
A PAGAR : S/. *****534.99

4 PM 12 28

1815961 0000000 569600001 9120 0090 02:29:00
A6554C8

CLIENTE

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

3273640-4-R

10
10

Atención N° 689404 01.04.2015



**REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES MERCANTILES
VIGENCIA DE PODER**

EL que suscribe CERTIFICA que :
En el Asiento C00022 rectificado en el asiento D00012 de la Partida N° 03021109, correspondiente a la sociedad denominada "**EL PEDREGAL S.A.**", consta registrada y vigente la Escritura Pública del 13.09.2013 extendida por ante Notario de Lima Rosalia Mejía Rosasco, comparece José María Julio Bustamante Alonso, en nombre y representación de la sociedad a efectos de:

Nombrar a VERONICA BUSTAMANTE REY CASTRO con D.N.I. 29707558 como apoderado clase "B".*****

Asimismo en el Asiento C00021 de la Partida en mención consta registrada y vigente el acta de la Junta General del 24/05/2013, en donde se acordó:

3.- **APROBAR EL NUEVO REGIMEN GENERAL DE PODERES DE LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

REGIMEN GENERAL DE PODERES DE EL PEDREGAL SA

I. FACULTADES ADMINISTRATIVAS GENERALES

1. EJECUTAR LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO SOCIAL Y DE LOS ACUERDOS DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.
2. SUSCRIBIR LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.
3. SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS PLANES, ROLES DE TRABAJO Y PRESUPUESTO DE GASTOS GENERALES, ASI COMO VELAR POR LA EJECUCION DE LOS PLANES Y PRESUPUESTOS APROBADOS POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.
4. PREPARAR Y REVISAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DE LA SOCIEDAD, ASI COMO SUSCRIBIR BALANCES, ESTADOS FINANCIEROS, Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE CARACTER CONTABLE.
5. ORDENAR AUDITORIAS INTERNAS Y EXTERNAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.
6. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS SESIONES Y/O REUNIONES DE LOS ORGANOS SOCIALES DE SOCIEDADES, PERSONAS JURIDICAS Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD EN LAS QUE TENGA CUALQUIER TIPO DE PARTICIPACION, REPRESENTACION Y/O INTERES, YA SEA QUE SE TRATE DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS O SOCIOS, DIRECTORIOS, ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS, Y CUALQUIER OTRA CLASE DE SESION Y/O REUNION CORPORATIVA O COLEGIADA QUE PUDIESE CELEBRARSE.
7. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES NACIONALES, REGIONALES O LOCALES, SEAN ADMINISTRATIVAS O POLICIALES Y, EN GENERAL, FRENTE A CUALQUIER PERSONA, EN TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL VINCULADOS A LA SOCIEDAD, PUDIENDO SOLICITAR REGISTROS Y RENOVACIONES DE MARCAS DE FABRICA O DE SERVICIO, NOMBRES

(Handwritten signature)
VERONICA BUSTAMANTE REY CASTRO
 Apoderada Certificada
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

COMERCIALES, PATENTES DE INVENCION, MODELOS DE UTILIDAD, LEMAS COMERCIALES, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, PROCEDIMIENTOS TECNOLOGICOS Y DEMAS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR; ASIMISMO, INICIAR O APERSONARSE A LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS, ADMINISTRATIVOS O POLICIALES A QUE HUBIERA LUGAR, YA SEAN DE OPOSICION, NULIDAD, CANCELACION, INFRACCION Y COMPETENCIA DESLEAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, O POLICIAL QUE AFECTE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELLECTUAL, SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA.

II. FACULTADES DE CONTRATACION

8. CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE ACTOS JURIDICOS, CONTRATOS, NEGOCIOS, CONVENIOS O DOCUMENTOS EN GENERAL QUE GENEREN DERECHOS U OBLIGACIONES PARA LA SOCIEDAD.
9. DISPONER DE LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO BIENES QUE CONFORMAN SU ACTIVO FIJO. ASIMISMO, PODRA COBRAR LAS RENTAS QUE ELLOS PRODUZCAN Y PAGAR LAS DEUDAS Y CUALQUIER OBLIGACION QUE SE DERIVEN U ORIGENEN DE SU DOMINIO, USO O POSESION.
10. SUSCRIBIR Y CELEBRAR ACUERDOS DE ENTENDIMIENTO Y CONTRATOS PREPARATORIOS, TALES COMO OPCIONES SIMPLES Y RECIPROCAS, ASI COMO COMPROMISOS DE CONTRATAR. ASIMISMO, PODRA SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRAS BAJO LAS DISTINTAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
11. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD Y CELEBRAR, MODIFICAR Y CONCLUIR TODO TIPO DE NEGOCIOS JURIDICOS SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA, RENUNCIANDO, CONTRAYENDO, MODIFICANDO O EXTINGUIENDO CUALQUIER CLASE DE OBLIGACIONES Y DERECHOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO Y SUSCRIPCION DE CUALQUIER TIPO DE CONTRATO, ACUERDO, CONVENIO Y PACTO, ASI COMO LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS A QUE HUBIERA LUGAR. EN CONSECUENCIA, ESTA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, CELEBRAR, SUSCRIBIR, MODIFICAR, RESOLVER O DEJAR SIN EFECTO, EN TODO O EN PARTE, LOS SIGUIENTES CONTRATOS:
 - A) DE COMPRA VENTA Y CUALQUIER MODALIDAD DE ADQUISICION O DISPOSICION DE BIENES INMUEBLES EN GENERAL.
 - B) DE COMPRA VENTA Y CUALQUIER MODALIDAD DE ADQUISICION O DISPOSICION DE BIENES MUEBLES.
 - C) DE ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO CIVIL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TANTO COMO ARRENDADOR COMO ARRENDATARIO DE LOS MISMOS.
 - D) DE PRESTACION DE SERVICIOS EN GENERAL, LOCACION DE SERVICIOS, CONTRATOS DE OBRA, ENTRE OTRAS MODALIDADES ESTABLECIDAS.
 - E) DE DEPOSITO (BAJO CUALQUIER MODALIDAD ESTABLECIDA POR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES) Y DE COMODATO DE BIENES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE FUESEN ENTREGADOS BAJO ESTE TITULO A LA SOCIEDAD.
 - F) DE USUFRUCTO, SUPERFICIE Y ANTICRESIS EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD.
 - G) ACUERDOS DE CARACTER EXTRA-JUDICIAL QUE DETERMINEN LA EXTINCION DE OBLIGACIONES Y DERECHOS, TALES COMO COMPENSACIONES, TRANSACCIONES, NOVACIONES O MUTUO DISENSO.
 - H) DE TRANSPORTE DE BIENES EN GENERAL.
 - I) DE SEGUROS PARA CUBRIR CUALQUIER RIESGO EN EL QUE PUEDA INCURRIR LA SOCIEDAD EN EL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES Y NEGOCIOS EN GENERAL, ASI COMO SUS ACCIONISTAS, GERENTES, FUNCIONARIOS, TRABAJADORES Y TERCERAS PERSONAS EN GENERAL. ADEMÁS, PODRA RENOVAR LAS POLIZAS RESPECTIVAS, ENDOSARLAS Y MODIFICARLAS, ASI COMO CELEBRAR CUALQUIER ACTO RELACIONADO A LAS MISMAS.
 - J) DE DISTRIBUCION, COMISION, AGENCIA, Y/O REPRESENTACION MERCANTIL, PUDIENDO DESIGNAR AGENTES DENTRO DE ELLO.
 - K) DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION, A SUMA ALZADA, POR PRECIOS UNITARIOS, LLAVE EN MANO Y, EN GENERAL, BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD APLICABLE A ESTE TIPO DE CONTRATOS.
 - L) DE MANDATO, SEA COMO MANDANTE O COMO MANDATARIO, ASI COMO BAJO LA MODALIDAD DE CON O SIN REPRESENTACION.


Miguel Ángel Yribu Balvín
Abogado Calificador
Calle 10 de Agosto N.º 12 - Santa Ana

- 12
- 11
- M) DE PUBLICIDAD Y MARKETING, A TRAVES DE CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE DIFUSION O FORMA APLICABLE A LOS MISMOS.
- N) DE FIDEICOMISO (BAJO CUALQUIER MODALIDAD PERMITIDA POR LA LEGISLACION APLICABLE), SEA QUE LA SOCIEDAD ACTÚE EN CALIDAD DE FIDEICOMISARIO O FIDEICOMITENTE.
- O) INNOMINADOS EN GENERAL QUE DETERMINEN OBLIGACIONES DE DAR, DE HACER Y NO HACER.
- P) OTROS CONTRATOS.
12. SUSCRIBIR Y CELEBRAR ACUERDOS DE CESION DE DERECHOS O DE CESION DE POSICION CONTRACTUAL RESPECTO DE LOS CONTRATOS, ACUERDOS Y CONVENIOS QUE LA SOCIEDAD HUBIESE CELEBRADO, TANTO COMO CEDENTE COMO CESIONARIO DE LOS MISMOS.
13. FORMULAR RECLAMACIONES Y GESTIONES DE COBRO DE INDEMNIZACIONES Y DEMAS PAGOS QUE UNA EMPRESA DEL SISTEMA DE SEGUROS, DEL PAIS O DEL EXTERIOR, PUDIESEN ADEUDAR O MANTENER PENDIENTES DE PAGO A FAVOR DE LA SOCIEDAD, ASI COMO REALIZAR LAS DEMAS GESTIONES Y TRAMITES ANTE LAS DEMAS ENTIDADES Y PERSONAS VINCULADAS A LA POLIZA DE SEGURO CONTRATADA.
14. PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE CONSTITUCION SOCIAL DE SOCIEDADES, ASI COMO CELEBRAR CONVENIOS DE ACCIONISTAS Y ENTRE ACCIONISTAS CON TERCEROS.
15. SOLICITAR LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURIDICA O DE OTRA NATURALEZA SIMILAR CON EL ESTADO PERUANO, SEA COMO INVERSIONISTA NACIONAL, EMPRESA RECEPTORA DE INVERSION O LA POSICION QUE CORRESPONDA CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, ASI COMO SOLICITAR EL REGISTRO DE LA INVERSION EXTRANJERA QUE PUDIESE HABER RECIBIDO COMO APORTE DE CAPITAL O BAJO OTRO TITULO ANTE EL ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE DESIGNADO POR EL ESTADO PERUANO PARA ESTE EFECTO.
16. PARTICIPAR CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION Y ADQUISICION DEL ESTADO PERUANO Y DE ENTIDADES QUE FORMAN PARTE O ESTAN VINCULADAS AL ESTADO PERUANO O LA ADMINISTRACION PUBLICA (EN EL SENTIDO MAS AMPLIO DE ESTE TEMA CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES), TALES COMO LICITACIONES PUBLICAS, CONCURSOS DE MERITOS Y DE PRECIOS, ADJUDICACIONES DIRECTAS, CONCURSOS PUBLICOS O PRIVADOS, ASI COMO CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATACION QUE PUDIESE RESULTAR APLICABLE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. DENTRO DE ELLO, PODRA SUSCRIBIR LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON DICHS PROCESOS DE CONTRATACION Y ADQUISICION, ENTREGAR Y EJECUTAR GARANTIAS, PRESENTAR Y FORMULAR IMPUGNACIONES, ASI COMO SUSCRIBIR Y CELEBRAR CUALQUIER OTRO ACTO O DOCUMENTO REQUERIDO PARA DICHS EFECTOS.
17. GRAVAR O AFECTAR BIENES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CON HIPOTECA, GARANTIA MOBILIARIA Y CUALESQUIERA OTROS GRAVAMENES O CARGAS, SEAN CIVILES, MERCANTILES, WARRANTS, INDUSTRIALES, GLOBALES Y FLOTANTES, BANCARIAS O DE OTRA NATURALEZA O CLASE, EN GARANTIA DE OBLIGACIONES DE LA PROPIA SOCIEDAD O DE TERCEROS, PUDIENDO, ASIMISMO, LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA MODIFICARLAS, LEVANTARLAS, CANCELARLAS O DEJARLAS SIN EFECTO.
18. CONSTITUIR, PERFECCIONAR, MODIFICAR Y DAR POR TERMINADO ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS, LEASING Y SIMILARES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD CELEBRANDO LOS CONTRATOS RESPECTIVOS CON BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS O DE SEGUROS DEL PAIS O DEL EXTRANJERO O CON PARTICULARES, PACTANDO LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE PAGO QUE ESTIMEN CONVENIENTE, INCLUYENDO LOS INTERESES, PLAZOS DE PAGO, GARANTIAS, COMISIONES, ENTRE OTROS.
19. SOLICITAR Y OBTENER CUALQUIER TIPO DE FINANCIAMIENTO, PUDIENDO CELEBRAR, MODIFICAR Y DAR POR TERMINADOS LOS CONTRATOS RESPECTIVOS CON EMPRESAS, BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS O DE SEGUROS DEL PAIS O DEL EXTRANJERO O CON PARTICULARES, PACTANDO LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE PAGO QUE ESTIMEN CONVENIENTE, INCLUYENDO LOS INTERESES, PLAZOS DE PAGO, GARANTIAS, COMISIONES, ENTRE OTROS.
20. OTORGAR U CONCEDER, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, PRESTAMOS, FIANZAS SIMPLES O SOLIDARIAS, AVALES O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA PERSONAL, EN GARANTIA DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA SOCIEDAD O DE TERCEROS, ASI COMO INTERVENIR EN EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS A SU FAVOR, SEAN REALES O PERSONALES, ASI COMO


YURI BALVIN
Alvaro Contreras
Rural 1000 F 13 - Lima

OTORGAR TODOS LOS ACTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA MODIFICAR, LEVANTAR, CANCELAR DEJAR SIN EFECTO LAS MISMAS.

III. FACULTADES LABORALES Y PREVISIONALES

- 21. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD PARA CONTRATAR PERSONAL, PROMOVERLO, DESPEDIRLO, AMONESTARLO, SUSPENDERLO Y APLICARLE SANCIONES EN GENERAL, ACEPTAR RENUNCIAS, DISPONER Y/O NEGOCIAR CONDICIONES DE TRABAJO Y MODIFICARLAS, SEÑALAR SUS OBLIGACIONES, FIJAR SUS REMUNERACIONES, OTORGAR GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS Y SUBSIDIOS DENTRO DE LA POLITICA GENERAL QUE SEÑALE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD, SEGUN SEA EL CASO; CREAR, ASIGNAR, MODIFICAR O ELIMINAR PUESTOS DE TRABAJO; DETERMINAR TODO LO RELATIVO A LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO, ASI COMO AL DIA DE DESCANSO SEMANAL OBLIGATORIO Y A LAS VACACIONES; Y, EN GENERAL, PODRA REALIZAR TODO TIPO DE ACTOS EN MATERIA LABORAL, SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DERIVADAS DE LO SEÑALADO EN EL PRESENTE NUMERAL.
- 22. EXTENDER Y OTORGAR TODO TIPO DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES; EXTENDER Y SUSCRIBIR TODO TIPO. DE CARTAS Y/O COMUNICACIONES SOBRE CUALQUIER MATERIA VINCULADA CON EL AMBITO LABORAL, ASI COMO EMITIR Y/O SUSCRIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS VINCULADOS A ASPECTOS DE NATURALEZA LABORAL, SEAN ESTOS PUBLICOS Y/O PRIVADOS.
- 23. ASUMIR LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, ARBITRALES, ADMINISTRATIVOS DE NATURALEZA LABORAL, PREVISIONAL O DE OTRA NATURALEZA, GOZANDO PARA ELLO DE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTICULOS 74 Y 75 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y LOS ARTICULOS PERTINENTES DE LA LEY N 26636, ASI COMO SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS, REGLAMENTARIAS Y SUSTITUTORIAS EN TODO O EN PARTE POR LO QUE QUEDAN AUTORIZADOS PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL PARA UN ACTO CONCRETO O PARA TODO EL PROCESO, OFRECER Y ACTUAR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO, PRESTAR DECLARACION DE PARTE Y DE TESTIGO, RECONOCER Y EXHIBIR DOCUMENTOS, FORMULAR DECLARACIONES JURADAS, TACHAR MEDIOS PROBATORIOS, Oponerse a la actuacion de medios probatorios, DEDUCIR EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS SEAN ESTAS UNICAS, DE CONCILIACION, DE SANEAMIENTO PROCESAL, DE PRUEBAS, DE ACTUACION, DE INVESTIGACION Y DECLARACION JUDICIAL Y, CUALQUIER OTRA AUDIENCIA QUE PUDIESE SEÑALARSE EN UN PROCESO, INICIAR PROCESOS NO CONTENCIOSOS, INICIAR PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA ANTICIPADA, COBRAR Y DEPOSITAR CONSIGNACIONES JUDICIALES, INTERPONER CUALQUIER MEDIO IMPUGNATORIO Y DEDUCIR NULIDADES, INTERVENIR EN EL PROCESO BAJO CUALQUIERA DE LAS FORMAS DE INTERVENCION DE TERCEROS, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES Y OTORGAR CONTRACAUTELA, FORMULAR RECUSACION CONTRA MAGISTRADOS, ORGANOS DE AUXILIO JUDICIAL, AUXILIARES JURISDICCIONALES Y CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.
- 24. INICIAR O CONTESTAR TODO TIPO DE RECLAMACIONES ANTE LOS ORGANOS COMPETENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, INCLUIDO EL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD). PUDIENDO PAGAR TODO TIPO DE TRIBUTOS, MULTAS Y RECARGOS DETERMINADOS POR LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS O RECLAMAR Y APELAR DE ELLOS, SOLICITANDO Y COBRANDO LAS CANTIDADES CUYA DEVOLUCION FUERA ORDENADA.
- 25. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS LABORALES, DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DE GESTION Y REPRESENTACION ANTE LAS AUTORIDADES POLITICAS, POLICIALES, DE SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP), EMPRESAS PRESTADORAS DE SALUD (EPS) Y DE TRABAJO, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JUDICIALES.
- 26. ASUMIR, EN FORMA GENERAL, LA REPRESENTACION EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO N 910, ASI COMO SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS, REGLAMENTARIAS Y SUSTITUTORIAS, EN TODO O EN PARTE, ESTANDO PLENAMENTE FACULTADO PARA INTERVENIR EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE DICHS PROCEDIMIENTOS, INTERPONER RECURSOS, IMPUGNAR

[Handwritten signature]
 MARIA LUI YULI BALBUENA
 Abogada Constituyente
 Calle P. 1000, 11. Santa Lima

RESOLUCIONES Y PRACTICAR LOS DEMAS ACTOS VINCULADOS A TALES PROCEDIMIENTOS.

27. PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACION COLECTIVA CON LOS TRABAJADORES, FIRMAR EL RESPECTIVO CONVENIO COLECTIVO, LAS ACTAS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDAN, SEAN PUBLICOS O PRIVADOS, CONFORME A LO PREVISTO EN EL DECRETO LEY N 25593, ASI COMO SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS, REGLAMENTARIAS Y/O SUSTITUTORIAS, EN TODO O EN PARTE.

IV. FACULTADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

28. SOLICITAR Y GESTIONAR LA APERTURA Y CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS, DE DEPOSITO, A PLAZO, A LA VISTA O DE AHORROS PUDIENDO INGRESAR Y DEPOSITAR FONDOS EN LAS MISMAS, EFECTUAR MOVIMIENTOS DE FONDOS Y DISPONER TRANSFERENCIAS LOCALES O AL EXTERIOR, YA SEA ENTRE CUENTAS DE LA SOCIEDAD O DE TERCERAS SOCIEDADES O PERSONAS.

29. CONTRATAR CAJAS DE SEGURIDAD, DEPOSITAR Y RETIRAR VALORES DE ESTAS.

30. SOLICITAR Y EMITIR CARTAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE PAGO, ORDENAR TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE CUALQUIER NATURALEZA, ENTREGAR Y RETIRAR BIENES Y VALORES EN GARANTIA MOBILIARIA, DEPOSITO Y CUSTODIA, RECIBIR BIENES Y VALORES EN PRENDA, DEPOSITO Y CUSTODIA Y LOS WARRANTS CORRESPONDIENTES.

31. CELEBRAR, EFECTUAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS EN GENERAL, INCLUYENDO GIRAR CHEQUES CONTRA DEPOSITOS BANCARIOS CON PROVISION DE FONDOS O CONTRA SOBREGIROS CONCEDIDOS Y ENDOSARLOS; GIRAR, EMITIR, ACEPTAR, DESCONTAR, ENDOSAR, DAR EN GARANTIA, COBRAR, ADQUIRIR, TRANSFERIR, AVALAR, NEGOCIAR Y SOLICITAR EL PROTESTO O CONSTANCIA POR FALTA DE PAGO DE LETRAS DE CAMBIO, VALES, PAGARES, CHEQUES Y CUALQUIER OTRO TITULO VALOR; ADQUIRIR, NEGOCIAR, ENDOSAR Y VENDER CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, POLIZAS, CERTIFICADOS DE DEPOSITO O WARRANTS Y DEMAS DOCUMENTOS O EFECTOS DE COMERCIO, ASI COMO CUALQUIER TITULO VALOR COMPRENDIDO EN LA LEY DE TITULOS VALORES, SIN EXCEPCION. EJECUTAR RENOVACIONES, NOVACIONES, CONDONACIONES Y CANCELACIONES DE DEUDA. SOLICITAR, SUSCRIBIR, COBRAR, TRANSFERIR Y ENDOSAR CARTAS DE CREDITO Y DEMAS CREDITOS DOCUMENTARIOS. TRAMITAR, GESTIONAR, SOLICITAR Y/O SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CARTAS FIANZA (BANCARIAS O DE CUALQUIER NATURALEZA) ANTE CUALQUIER INSTITUCION BANCARIA O FINANCIERA, SEA NACIONAL O EXTRANJERA, ASI COMO PARA PAGAR COMISIONES Y PRIMAS RELACIONADAS, SOLICITAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS MARCO PARA LA EMISION DE CARTAS FIANZA Y FORMATOS DE CARTA FIANZA, RENOVAR, AMPLIAR O CANCELAR LAS MISMAS Y, EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES, ASI COMO SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y/O PRIVADOS QUE SEAN NECESARIOS PARA TAL EFECTO.

32. COMPRAR, SUSCRIBIR, TOMAR A FIRME, RENOVAR, CANCELAR Y VENDER TITULOS VALORES, REALIZAR OPERACIONES DE DESCUENTO O FACTORING O SOBRE DERIVADOS, DESCUENTOS DE FACTURAS, ENTRE ELLOS, CON ACCIONES, PARTICIPACIONES, CERTIFICADOS, CERTIFICADOS DE DEPOSITO, WARRANTS, BONOS, CEDULAS, LETRAS HIPOTECARIAS O CUALESQUIERA OTRO TITULO DE NATURALEZA SIMILAR O COMPRENDIDOS EN LA LEY DE TITULOS VALORES, O EFECTOS MERCANTILES O BANCARIOS, INCLUYENDO LOS EMITIDOS POR EL TESORO PUBLICO, BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS O CREDITICIAS O POR INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ASI COMO EMITIR O NEGOCIAR POR CUENTA DE LA SOCIEDAD ESTOS MISMOS VALORES.

V. FACULTADES PROCESALES Y PROCEDIMENTALES EN GENERAL

33. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODO TIPO DE INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES, ARBITRALES, CIVILES, MUNICIPALES, ADMINISTRATIVAS CONSTITUCIONALES, TRIBUTARIAS, POLITICAS, DE ADUANA, POLICIALES Y MILITARES, CON LAS FACULTADES DE PRESENTAR TODA CLASE DE RECURSOS Y RECLAMACIONES Y DESISTIRSE DE ELLOS, ASI COMO CONCILIAR EN FORMA EXTRAJUDICIAL. PARA TAL EFECTO, LA REPRESENTACION ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPRENDE LAS FACULTADES DE REPRESENTACION GENERAL Y ESPECIAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 74 Y 75 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, PUDIENDO ENTRE OTRAS COSAS:

A) PRESENTAR TODA CLASE DE DEMANDAS Y DENUNCIAS, FORMULAR CONTRADICCIONES, MODIFICARLAS Y AMPLIARLAS, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y

14
14

[Handwritten signature]
2 - 1990
2 - 1990
2 - 1990

- RECONVENCIONES; DEDUCIR EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS Y CONTESTARLAS.
- B) ASUMIR LA DEFENSA DE TODOS LOS PROCESOS CONTENCIOSOS O NO, CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS O DE CUALQUIER OTRA INDOLE, ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE SE ORIGINEN DE LAS OPERACIONES EN LAS CUALES LA SOCIEDAD EN CUALQUIER FORMA PUEDA ESTAR INTERESADA O RELACIONADA.
- C) INTERVENIR COMO TERCERO EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE LA SOCIEDAD TENGA UNA RELACION JURUDICA CON LAS PARTES, O CON UNA SOLA DE ELLAS.
- D) DESISTIRSE DEL PROCESO Y LA PRETENSION, ASI COMO DE ALGUN ACTO PROCESAL.
- E) ALLANARSE A LA PRETENSION TOTAL O PARCIALMENTE, O RECONOCERLA; CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO.
- F) SOLICITAR LA ACUMULACION Y/O DESACUMULACION DE PROCESOS.
- G) SOLICITAR EL ABANDONO DEL PROCESO, LA PRESCRIPCION DE LA PRETENSION Y/O LA ACCION, O CUALQUIER FORMA DE CONCLUSION DEL PROCESO.
- H) SOLICITAR LA INTERRUPCION O SUSPENSION DEL PROCESO.
- I) SOLICITAR LA ABSTENCION Y/O PLANTEAR LA RECUSACION DE JUECES, FISCALES, VOCALES Y/O MAGISTRADOS EN GENERAL, ASI COMO FORMULAR CUESTIONAMIENTOS DE COMPETENCIA.
- J) SOLICITAR PRUEBAS ANTICIPADAS, PRESTAR DECLARACION DE PARTE, TESTIMONIAL, PREVENTIVA, RECONOCER O EXHIBIR DOCUMENTOS Y OFRECER TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS Y ACTUAR LOS QUE SE SOLICITEN, ASI COMO Oponerse, IMPUGNAR Y/O TACHAR LOS OFRECIDOS POR LA PARTE CONTRARIA.
- K) ASISTIR A INSPECCIONES JUDICIALES Y RECONSTRUCCION.
- L) CONCURRIR A TODO TIPO DE ACTOS PROCESALES, SEAN ESTOS DE REMATE, ADMINISTRACION DE POSESION, LANZAMIENTO, EMBARGOS, AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACION O DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO, AUDIENCIA DE PRUEBAS, Y/O AUDIENCIAS UNICAS ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS; ASIMISMO, CONCURRIR A TODOS LOS ACTOS DE INVESTIGACION Y DILIGENCIAS PROBATORIAS REGULADAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.
- M) INTERVENIR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES DE LOS EXHORTOS, ASI COMO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL.
- N). CONSENTIR LAS RESOLUCIONES - JUDICIALES, INTERPONER RECURSOS DE RECONSIDERACION, REPOSICION, DE APELACION, DE CASACION, DE QUEJA, DE NULIDAD Y DEMAS MEDIOS IMPUGNATORIOS ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA PERMITIDOS POR LA LEY, Y MODIFICAR O DESISTIRSE DE DICHS RECURSOS.
- O) DEDUCIR NULIDADES DE CUALQUIER ACTO PROCESAL.
- P) SOLICITAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA Y DENTRO DEL PROCESO, AMPLIARLAS, MODIFICARLAS, SUSTITUIRLAS Y/O DESISTIRSE DE LAS MISMAS; OFRECER CONTRACAUTELA PERSONAL O REAL O DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO CAUCION JURATORIA, SOLICITAR LA INCAUTACION DE BIENES. Q) PLANTEAR E INTERPONER DENUNCIAS PENALES Y/O ADMINISTRATIVAS, ASI COMO SEGUIR LOS PROCESOS RESPECTIVOS.
- R) SOLICITAR APERTURA Y/O PROTOCOLIZACION DE TODO TIPO DE ACTOS Y DOCUMENTOS.
- 34. IGUALMENTE, PODRA PARTICIPAR, CELEBRAR, APROBAR O RECHAZAR CONVENIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES CON LOS DEUDORES DE LA SOCIEDAD.
- 35. EMITIR, ENDOSAR, RECABAR Y COBRAR CERTIFICADOS DE DEPOSITO JUDICIAL ANTE EL PODER JUDICIAL, BANCO DE LA NACION O DONDE CORRESPONDA.
- 36. RECABAR LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO JUDICIAL ANTE EL PODER JUDICIAL, BANCO DE LA NACION O DONDE CORRESPONDA.
- 37. COBRAR LAS SUMAS DE DINERO QUE SEAN ADEUDADAS A LA SOCIEDAD, BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD.
- 38. RECABAR ANTE LAS AUTORIDADES POLICIALES, JUDICIALES O DE CUALQUIER INDOLE LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD QUE HUBIESEN SIDO DECOMISADOS PRODUCTO DE UN MANDATO JUDICIAL DE EMBARGO, SENTENCIA, ORDEN DE TRIBUNAL ARBITRAL U ORDEN DE CUALQUIER OTRA INDOLE QUE PROVENGA DE CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA O PRIVADA, Y RESERVA DE LOS CUALES SE HUBIESE ORDENADO SU DEVOLUCION.

[Handwritten Signature]
LUZ YULI BALVIN
 Apoderado
 2014 - 2015 F. 13 - Sala IV

- 39. RECABAR ANTE LAS AUTORIDADES POLICIALES JUDICIALES O DE CUALQUIER INDOLE LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE HUBIESEN SIDO DECOMISADOS PRODUCTO DE UN MANDATO JUDICIAL DE EMBARGO, SENTENCIA, ORDEN DE TRIBUNAL ARBITRAL U ORDEN DE CUALQUIER OTRA INDOLE QUE PROVENGA DE CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA O PRIVADA Y QUE ESTABLEZCA QUE LA POSESION DE LOS BIENES DEBE PASAR A LA SOCIEDAD.
- 40. RECIBIR LA POSESION DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CUANDO ESTOS HAYAN SIDO OBJETO DE LANZAMIENTO EN VIRTUD DE DESALOJO, MANDATO CAUTELAR, SENTENCIA, LAUDO U ORDEN DE CUALQUIER OTRA INDOLE QUE PROVENGA DE CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA O PRIVADA.
- 41. RECIBIR LA POSESION DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE TERCEROS CUANDO ASI LO DISPONGA UN MANDATO CAUTELAR, SENTENCIA, LAUDO U ORDEN DE CUALQUIER OTRA INDOLE QUE PROVENGA DE CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA O PRIVADA.
- 42. SOLICITAR Y HACER USO DE LA PALABRA PARA INFORMAR EN LOS JUZGADOS Y CORTES.
- 43. SOLICITAR LA ACLARACION, CORRECCION, CONSULTA Y/O EJECUCION FORZADA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 44. SOLICITAR SE ALAMIENTO DE BIEN LIBRE.
- 45. INTERVENIR EN REMATES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, COMO POSTOR FACULTADO PARA ADJUDICARSE BIENES MUEBLES O INMUEBLES.
- 46. INTERPONER LAS ACCIONES DE GARANTIA RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA Y LEYES ESPECIALES, CON ARREGLO A LAS NORMAS PROCESALES PERTINENTES.
- 47. ASIMISMO PODRA SOMETER A CONCILIACION O ARBITRAJE DE DERECHO O DE EQUIDAD (CONCIENCIA) TODO TIPO DE CONTROVERSIAS O CONFLICTOS EN LOS QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERES, DENTRO O FUERA DE CUALQUIER PROCESO JUDICIAL O ARBITRAL; NOMBRAR DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES O ADMINISTRATIVOS ARBITROS, PERITOS Y CONTADORES, ASI COMO A CUALQUIER OTRA PERSONA QUE FUESE NECESARIA.
- 48. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD POLITICA, POLICIAL Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN GENERAL, YA SEA DE LA REPUBLICA DEL PERU O DE OTRO PAIS, DE SER EL CASO, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS (SUNARP) Y LAS DISTINTAS OFICINAS REGISTRALES ESTABLECIDAS A NIVEL NACIONAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT), LAS OFICINAS, COMISIONES, TRIBUNALES, SALAS Y DEMAS DEPENDENCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI), EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES ("MTC"), EL MINISTERIO DE AGRICULTURA ("MINAG") Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS ADSCRITOS COMO EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA ("SENASA") Y LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA ("ANA"), INCLUYENDO A SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE AGUA ("AAA") Y AUTORIDAD LOCAL DEL AGUA ("ALA"), EL MINISTERIO DEL AMBIENTE ("MINAM"), ASI COMO ANTE LAS DEMAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO Y EMPRESAS ESTATALES, AUTORIDADES MUNICIPALES Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA REPUBLICA DEL PERU, CON LAS FACULTADES DE REPRESENTACION AMPLIAS PARA REPRESENTAR TODA CLASE DE DECLARACIONES, SOLICITUDES, RECLAMACIONES, IMPUGNACIONES U OTROS RECURSOS ADMINISTRATIVOS U DESISTIRSE DE ELLOS.
- 49. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON ARREGLO A LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE EL ARTICULO 115 Y LOS DEMAS PERTINENTES DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADA MEDIANTE LEY N 27444, LAS QUE SE ENTENDER AUTOMATICAMENTE AMPLIADAS CUANDO SE EXPIDAN NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA ADMINISTRATIVA, ASI COMO NORMAS COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS, REGLAMENTARIAS Y/O SUSTITUTORIAS, EN TODO O EN PARTE.
- 50. INICIAR, SEGUIR, CONTESTAR O PARTICIPAR EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTOS O RECLAMACIONES ANTE TODOS LOS ORGANOS E INSTANCIAS COMPETENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O REGIONAL, O MUNICIPAL PROVINCIAL O DISTRITAL, Y AL INDECOPI, ENTIDADES U ORGANISMOS AUTONOMOS Y TRIBUNALES O COMISIONES ADMINISTRATIVOS; PUDIENDO FORMULAR RECLAMACIONES Y RECURSOS IMPUGNATORIOS EN TODAS LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS; INTERVENIR

[Handwritten Signature]
WILSON YURI BARRERA
 Abogado Consultor
 Calle 100 N° 25 - Lima Lima

17
A

EN TODO TIPO DE ACTOS, SOLICITUDES, TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES POLITICAS, FISCALES, ADUANERAS, ECLESIASTICAS, MILITARES, POLICIALES, LABORALES Y/O ANTE LAS ENTIDADES; FISCALIZADORAS O ADMINISTRATIVAS DE TRIBUTOS O DE RENTAS PUBLICAS, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE EL TRAMITE, PROCEDIMIENTO, INTERVENCION O RECLAMO REQUIERAN.

51. SOLICITAR Y OBTENER LA INEFICACIA DE TITULOS VALORES EXTRAVIADOS, DETERIORADOS O DESTRUIDOS, SOLICITAR EL REGISTRO DE LA SOCIEDAD ANTE EL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES DE LA SOCIEDAD, SOLICITAR CUALQUIER MODIFICACION DE DATOS EN EL MISMO, SOLICITAR LA AUTORIZACION DE IMPRESION DE FACTURAS, ENTRE OTROS.

52. EJERCER JUDICIALMENTE TODOS LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE LA CALIDAD DE CESIONARIO DE BIENES O DERECHOS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

53. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS DIVERSAS INSTANCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI O DE LA ENTIDAD QUE DE SER EL CASO ASUMA SU COMPETENCIA EN EL FUTURO. PODRA PROMOVER O PARTICIPAR EN CUALESQUIER PROCEDIMIENTO CONCURSAL PREVENTIVO U ORDINARIO U OTRO QUE EN EL FUTURO ESTABLEZCA LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE, PUDIENDO REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN SU CONDICION DE ACREEDORA O DE SER EL CASO, DEUDORA CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES, INCLUIDAS, SIN ENCONTRARSE LIMITADO A ELLAS, LAS DE SOLICITAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE SUS DEUDORES, SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO, CAMBIO DE TITULARIDAD, AMPLIACION O CAMBIO DE ORDEN DE PREFERENCIA DE CREDITOS Y EXCLUSION DE ACREENCIAS, SOLICITAR LA SUSPENSION DE REUNIONES DE JUNTA DE ACREEDORES, CERTIFICADOS DE INCOBRABILIDAD Y LA CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL, PARTICIPAR EN LAS JUNTAS DE ACREEDORES Y/O COMITES DE ACREEDORES EJERCIENDO EL DERECHO DE VOZ Y VOTO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD SOBRE TODOS LOS TEMAS PROPUESTOS PUDIENDO, DE SER EL CASO, EJERCER EL CARGO DE PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA O EL COMITE, IMPUGNAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN JUNTAS DE ACREEDORES Y/O COMITES DE ACREEDORES, INTERPONER RECURSOS IMPUGNATIVOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE EMITA LA AUTORIDAD CONCURSAL COMPETENTE, PRESENTAR RECLAMOS, RECURSOS, SOLICITUDES, ESCRITOS Y CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS ACREENCIAS QUE MANTENGA, PARTICIPAR O SOLICITAR AUDIENCIAS, O INFORMES ORALES, ACCEDER, REVISAR, SOLICITAR Y RECABAR COPIAS SIMPLES Y/O CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL O EXPEDIENTES DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS DE SUS DEUDORES, Y EFECTUAR, DE SER EL CASO, LAS CONSULTAS CORRESPONDIENTES A LOS FUNCIONARIOS DE LA AUTORIDAD CONCURSAL COMPETENTE, ASI COMO EJERCER CUALQUIER OTRO DERECHO QUE LE CORRESPONDA A LA SOCIEDAD EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL AL QUE SE ENCUENTREN SOMETIDOS SUS DEUDORES Y DE SER EL CASO, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL AL QUE SE ENCUENTRE SOMETIDO LA SOCIEDAD, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION RECONOCIDAS POR LEY.

VI. FACULTADES DE DELEGACION

54. DELEGAR, EN TODO O EN PARTE, A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA, LOS PODERES Y FACULTADES QUE SE LES HAYA OTORGADO DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LOS NUMERALES Y LITERALES ANTERIORES, INCLUIDA LA FACULTAD DE DELEGACION INDICADA EN EL PRESENTE NUMERAL, PUDIENDO REVOCAR LA MISMA Y REASUMIR LA REPRESENTACION.

55. REVOCAR TODOS Y CUALQUIERA DE LOS PODERES DE REPRESENTACION OTORGADOS POR LA SOCIEDAD A FAVOR DE CUALQUIER PERSONA, NATURAL O JURIDICA.

LOS PODERES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGIMEN GENERAL DE PODERES PODRAN SER EJERCIDOS POR LOS APODERADOS DE LA SOCIEDAD, SEGUN SE DISPONE A CONTINUACION:

(...)

B) APODERADOS CLASE B:

LOS APODERADOS CLASE "B" PODRAN EJERCER, A SOLA FIRMA, LAS SIGUIENTES FACULTADES CONTENIDAS EN EL REGIMEN GENERAL DE PODERES: LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 1 AL 7 INCLUSIVE (FACULTADES ADMINISTRATIVAS GENERALES); LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 21 AL 27 INCLUSIVE (FACULTADES LABORALES Y PREVISIONALES); LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS

YURI BALVIN
Abogado Certificado
Data: 17/03/18 12:54:12

NUMERALES 33 AL 53 INCLUSIVE (FACULTADES PROCESALES Y PROCEDIMENTALES EN GENERAL); Y, LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS **NUMERALES 54 AL 55** INCLUSIVE (FACULTADES DE DELEGACION). LOS APODERADOS CLASE "B" PODRAN EJERCER, **ACTUANDO CONJUNTAMENTE** CON OTRO APODERADO CLASE "B", "C", "D" Y/O "E" LAS SIGUIENTES FACULTADES CONTENIDAS EN EL REGIMEN GENERAL DE PODERES: LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS **NUMERALES 8 AL 20** INCLUSIVE (FACULTADES DE CONTRATACION); Y, LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS **NUMERALES 28 AL 32** INCLUSIVE (FACULTADES BANCARIAS Y FINANCIERAS). (...).***

18

Nº de fojas del Certificado: 09

DERECHOS PAGADOS: S/ 23.00 RECIBO/FECHA: R1-005858 01.04.2015

Se expide el presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del 08.04.2015

MPS

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES PREVENTIVAS VIGENTES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 14º DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION Nº 129-2012-SUNARP-SM DEL 18.05.2012).

[Handwritten signature]
REGISTRO PÚBLICO Y ULI BALDI
Aprobado Certificado
08.04.2015
Oficina Nº 02 - Lima

6.3.Oposición

Indecopi

EXP.: 634798-2015
PRINCIPAL

005197

58

Folios 11

13 ENE 2016

SUMILLA: OPOSICIÓN.

RECIBIDO
UNIDAD DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

SEÑOR DIRECTOR DE
SIGNOS DISTINTIVOS - INDECOPI:

Indecopi
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS
13 ENE. 2016
DIRECCIÓN DE
RECIBIDO

FRUTAS DE LA SELVA S.A.C., identificado con R.U.C. N° 20486146398 debidamente representada por su Gerente General Sr. VILLACHICA VIVANCO, JORGE HUGO, identificado con D.N.I. N° 10491666, con domicilio procesal en Av. Inca Garcilaso de la Vega N° 911, Oficina 1004, Lima-1, en los seguidos por EL PEDREGAL S.A., sobre solicitud de registro multiclase de marca "GOLDEN 8" y logotipo, para distinguir productos de las clases 31 y 35 de la Clasificación Internacional; a Ud. atentamente, decimos:

Habiéndose tomado conocimiento de la marca que se solicita en estos autos mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de acuerdo a lo dispuesto en el art. 146 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y dentro del término de Ley; INTERPONEMOS OPOSICIÓN contra la solicitud de registro multiclase de la marca de producto "GOLDEN 8" y logotipo, para distinguir Uvas frescas, paltas frescas y cítricos frescos, de la clase 31; por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

- 1) Con fecha 29 de noviembre del 2015, EL PEDREGAL S.A., de Perú, publicó en el Diario Oficial "EL PERUANO" la solicitud de registro de la marca de producto "GOLDEN 8", para distinguir

productos de la clase 31 y servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional.

2) Por la presente, formulamos OPOSICIÓN contra la marca de producto solicitada a registro en los presentes autos, basándonos en los siguientes criterios:

A) En la marca de producto constituida por la denominación "GOLDEN" y logotipo para distinguir Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; animales vivos y alimentos, bebidas, sustancias alimenticias fortificantes para animales, de la clase 31 de la Clasificación Internacional, inscrita con certificado N° P00188848 vigente hasta el 14 de junio del 2022.

B) En tal razón, debemos señalar, que nuestra parte tiene legítimo interés para interponer la presente oposición, toda vez que poseemos el registro de la marca de producto "GOLDEN" y logotipo.

3) Es por ello que existe riesgo de confusión entre el signo solicitado "GOLDEN 8" y logotipo solicitado en el presente expediente y nuestra marca de producto "GOLDEN", tanto de manera directa como indirecta, puesto que resultan ser idénticos en grado de confusión ya que el signo solicitado en los presentes autos contiene nuestro signo en su integridad GOLDEN, que como quiera que el signo contenga un elemento más, en realidad el término repetitivo resulta ser el elemento distintivo y de más notoriedad.

4) En tanto existe identidad y distinguen los productos de la misma clase 31, la posibilidad de confusión se suscita a partir del hecho que el público consumidor va a ser inducido a confusión, toda vez que los productos distinguidos por los signos comparados se van a encontrar en el mismo mercado, creando la falsa idea de que el signo solicitado en los presentes autos al contener la misma denominación GOLDEN es el mismo signo o que se trata de una ampliación de la cobertura

de nuestra marca o una nueva presentación introducida en el mercado, sobre todo porque lleva un elemento numérico que pone al signo solicitado como una variante de nuestra marca.

- 5) En tal situación, se debe efectuar la comparación de las marcas en conflicto, considerando que las marcas comparadas son mixtas.
- 6) En tal caso, debe procederse a efectuar la comparación de los signos, por lo que se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 45, 46, 47 y 48 del D. Legislativo N° 1075, esto es, la apreciación sucesiva de los signos considerando su aspecto de conjunto y con mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias, el grado de percepción del consumidor medio, la naturaleza de los productos y su forma de comercialización, el carácter arbitrario o de fantasía del signo, su uso, publicidad y reputación en el mercado, si el signo es parte de una familia de marcas, la semejanza gráfico-fonética, la semejanza conceptual, si el signo incluye palabras genéricas y/o descriptivas, se realizará análisis sobre la palabra o palabras de mayor fuerza distintiva, si las figuras son semejantes, si suscitan una impresión visual idéntica o parecida, si las figuras son distintas, si evoquen un mismo concepto, que se tenga en cuenta la denominación que acompaña al elemento figurativo, la semejanza conceptual, la mayor o menor relevancia del aspecto denominativo frente al elemento gráfico con el objeto de identificar la dimensión característica del signo.
- 7) Así pues, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo 1075 que señala que "tratándose de un signo denominativo y uno figurativo se tendrá en consideración la semejanza conceptual, tratándose de un signo denominativo y uno mixto, se tendrán en cuenta los criterios señalados en los artículos 45 y 47 del Decreto Legislativo, tratándose de un signo figurativo y uno mixto, se tendrán en cuenta los criterios señalados en los artículos 47 y 48 del presente Decreto Legislativo. En los tres supuestos

serán igualmente de aplicación los criterios señalados en el artículo 45 del Decreto Legislativo 1075".

- 8) Teniendo los criterios de comparación referidos en los puntos anteriores se encuentra que la marca de producto solicitada "GOLDEN 8" y logotipo resulta ser idéntica a nuestra marca registrada conformada por el signo "GOLDEN", tal se puede notar de una simple comparación entre los signos en disputa:

SIGNO SOLICITADO

MARCA QUE SIRVE DE BASE DE OPOSICIÓN



Cert. N° P00188848

Y en tal situación, se encuentra que desde el punto de vista gráfico, ortográfico, fonético, visual, cromático y estructural, existe identidad entre ambos signos, debido a que principalmente el elemento característico, distintivo y que el público consumidor recordará como marca se encuentra delimitada por la denominación "GOLDEN", debido a que al encontrarse nuestra marca en circulación el público consumidor tomará dicho elemento como preponderante para asociar a la marca solicitada, con la posibilidad de que se llegue a considerar a ambas como la misma marca con un nuevo nombre o que en todo caso están asociadas. Además de ello, debe tenerse presente que el número 8 que se muestra como último elemento de la marca solicitada no genera la suficiente distintividad, ya que aquella denominación genera una identidad de subgénero respecto a la marca GOLDEN, por lo que no genera distintividad suficiente que conlleve a diferenciarla de nuestra marca, lo cual determina que ni de forma separada ni en su conjunto el signo solicitado sea pasible de registro, por lo que debe

denegarse el mismo.

- 9) Ante tal situación, debe tenerse en cuenta, Señor Presidente, que no resulta posible la coexistencia del signo solicitado con nuestra marca que es base de oposición, siendo el caso que de producirse el registro nos perjudicaría enormemente, puesto que se encuentra efectuando la distinción de los mismos productos con una marca idéntica, la misma que sirve de base para la presente oposición, lo cual no debe permitir la Autoridad Administrativa, por lo que declarando fundada la oposición debe denegarse el registro de la marca solicitada.
- 10) Es preciso establecer que no es posible marcar una diferencia notable y adecuada entre las marcas comparadas, para ello debe tenerse presente que por concurrir el signo solicitado con la denominación "GOLDEN" genera confusión con nuestra marca. Además de ello, no es posible hacer diferencias de ningún tipo entre los signos comparados a pesar de tener elementos figurativos, en tanto tampoco logra marcarse una diferencia que otorgue la distintividad suficiente y con ello pueda ser pasible de registro, sino por el contrario, se genera mayor afianzamiento para que el público consumidor considere que los signos tienen vinculación, lo que determina que incluso puedan ser leídas como idénticas, por ende en manos de cualquier consumidor sería imposible percibir una diferencia que desestime cualquier vínculo entre los signos. El que exista la adición del número 8 resulta insuficiente para aportarle distintividad al signo solicitado ya que el público consumidor tomará en cuenta el conjunto de la denominación, lo que determina la imposibilidad de registro de la marca materia.
- 11) Debe considerarse, señor Director, que en tal razón, la coexistencia de la marca de producto solicitada y de la marca con que nos oponemos, perjudicaría a nuestra parte puesto que además se encuentra efectuando la distinción de los mismos productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional con un signo idéntico al nuestro, lo cual no debe permitir la autoridad toda vez que debe otorgar la tutela administrativa,

denegando el registro de la marca solicitada.

- 12) Debemos indicar, a Ud. señor Director, que la petición que se está efectuando en estos actuados es con la única finalidad de aparentar legalidad, puesto que es evidente la identidad entre las marcas en disputa y por lo tanto la posibilidad de confusión respecto al origen empresarial del producto, siendo el caso que existe una única finalidad, que es la de hacernos competencia desleal, toda vez que la marca "GOLDEN" ha sido registrada a nuestro favor, CON LO QUE SE DEMUESTRA QUE LA SOLICITANTE PRETENDE EFECTUAR COMPETENCIA DESLEAL CON LA SOLICITUD QUE HA PRESENTADO EN LOS PRESENTES ACTUADOS, PUESTO QUE LO HACE CONOCIENDO QUE EL SIGNO QUE PRETENDE REGISTRAR NOS PERTENECE DEBIDO AL CARÁCTER PÚBLICO DEL REGISTRO, DEBIENDO EN TAL RAZÓN, DECLARAR LA DENEGATORIA DEL SIGNO SOLICITADO.

Por lo que en consecuencia, el signo solicitado en autos se encuentra incurso en las causales de prohibición del registro establecidas en el inc. a) del art. 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, por lo que se debe denegar el registro de la marca solicitada.

POR TANTO:

A Ud. señor Director, rogamos tener por interpuesta la oposición formulada y en su oportunidad declararla fundada, denegando el registro de la marca solicitada.

PRIMERO OTROSÍ DECIMOS.- Adjuntamos copia del Poder, con el cual acreditamos existencia y representación.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS.- Adjuntamos Arancel por la oposición formulada.

TERCER OTROSÍ DECIMOS.- Adjuntamos copia de la presente y del recaudo para la otra parte.

Lima, 06 de enero del 2016.

64

12/31/2016


Banco de la Nación
 SERVICIO RECARGACION
 COMPROBANTE DE PAGO
 INDECOPI-MONEDA

CODIGO : 20100672
 OPERACION A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO./USD
 DOCU De REC : 20426146358
 FRUITA DE LA SELVA SOCIEDAD ANONIMA CERR
 CANT. DOC. : 0001
 ASIM PROF. : S/. *****378.79
 DETERMOC. : S/. *****00
 TOTAL
 A PAGAR : S/. *****378.79

0201752 0000000 567900144 3120 0048 15:41:12
 39C9468

O.DONDE
 "Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

2558123 -4-T → Banco de la Nación → Banco de la Nación

ATENCION N° 2015-28479

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES MERCANTILES/CIVILES
VIGENCIA DE PODER**

EL ABOGADO QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE:

En el Asiento C00006 de la Partida N° 11004177 del Libro de **EMPRESAS** del Registro de Personas Jurídicas correspondiente a la Partida Registral de las **EMPRESA** denominada **FRUTAS DE LA SELVA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FRUSELVA S.A.C.**, se encuentra registrado y vigente el poder otorgado mediante JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS de fecha 10/02/2014, conforme consta en la COPIA CERTIFICADA de fecha 03/04/2014, ante el Notario de la ciudad de LA MERCED, DIANA AURIS RODRIGUEZ, donde se procede a Ratificar a: **JORGE HUGO VILLACHICA VIVANCO**, las siguientes facultades: Como **GERENTE GENERAL** que corre bajo los N° de Fojas del Certificado:3;4;15 y 16.-

DERECHOS PAGADOS: "S/.23.00" RECIBO N° 2015-56-002700 DE FECHA: 23/11/2015.- SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA MERCED A LAS 08:53:14 HORAS DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2015.-


EVIDENY JESUS ARROYO ABELLANO
ABOGADO CERTIFICADOR
Oficina Registral de La Merced
Zona Registral N° VIII - Huancayo

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS SELVA CENTRAL	ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO OFICINA REGISTRAL LA MERCED N° Partida: 11004177
	INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS FRUTAS DE LA SELVA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA FRUSELVA SAC

p) En general, disponer sobre el régimen administrativo y financiero de la sociedad y otras atribuciones señaladas por la ley.

La realización de cualquiera de los actos indicados en el artículo 43, para los cuales se encuentra facultado el Directorio, podrá ser ejercida en forma individual por el Presidente del Directorio, o en su ausencia, por el vice-presidente conjuntamente con un Director. Estos actos podrán, asimismo, ser ejercidos individualmente por el Gerente General que a su vez sea Director (Director - Gerente General).

LA GERENCIA: La sociedad tendrá un Gerente General nombrado por el Directorio; podrán nombrarse Gerentes de áreas específicas si el desarrollo de la sociedad lo requiere. Los Gerentes son los ejecutores de las resoluciones del Directorio, corresponde a ellos la administración judicial y administrativa de la sociedad en los términos de los poderes que en cada caso les otorgue el Directorio. Los Gerentes pueden ser removidos en cualquier momento por el Directorio.

Son aplicables a los gerentes las disposiciones de los artículos 35 y 41 de los estatutos, así como las responsabilidades que señala la Ley. Sin perjuicio de los poderes que en cada caso otorgue el Directorio a favor del Gerente General, las principales atribuciones y obligaciones de este funcionario son las siguientes.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL:

A) Representar a la empresa ante toda clase de autoridades sean civiles, penales, militares, religiosas, policiales, políticas, municipales, tributarias, fiscales. Toda dependencia pública o privada y terceras personas, naturales o jurídicas, con plenas facultades para firmar toda clase de recursos.

B) Representar a la empresa en toda clase de juicios, en el fuero ordinario civil o penal y en los fueros especiales, pudiendo interponer y/o contestar toda clase de denuncias, demandas, recursos ordinarios y extraordinarios o proseguir los que se hallen en trámite, sea cuál fuere la naturaleza del juicio, en todas las instancias de esta u otra ciudad, quedando facultado para firmar toda clase de recursos, incluso lo que se refiere a actos de disposición de derechos sustantivos, demandar, reconvenir, contestar demandas, reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, efectuar declaraciones de parte, testificales, presentar recursos impugnatorios, los de apelación, nulidad, queja, casación, solicitar pruebas testificales, instrumentales, solicitar inspecciones judiciales, solicitar medidas cautelares, ofrecer contracautela de carácter real y personal, efectuar cobros, y participar en las medidas cautelares, ejecutar la sentencia, cobra de costas y costos, actuando sin reserva ni limitación alguna, sean en el orden contencioso o no contencioso, premunido de las facultades del mandato y las especiales contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil Vigente, y en el campo laboral, quede específicamente investido para actuar con las facultades pertinentes establecidas en la Ley N° 26636 - Ley Procesal de trabajo. Asimismo, podrá entablar y contestar demandas nuevas y delegar judicialmente este poder con las mismas facultades y reasumiendo.

C) Dirigir las operaciones de la empresa, no siendo necesario, acuerdo previo de la Junta General, para celebrar los contratos o actos comerciales propios de la sociedad.

D) Presentar licitaciones públicas y concursos de precios convocados por el estado, entidades estatales, y/o particulares, y en general participar en toda clase de licitaciones, cualquiera que sea la entidad convocante, sin excepción ni limitación alguna, pudiendo presentar ofertas, entrar en negociaciones y celebrar los correspondientes contratos por documento público o privado.

E) Usar el sello de la Empresa, expedir la correspondencia epistolar, facsímil, correo electrónico, etc. así como cuidar que la contabilidad este al día, inspeccionando los libros, documentos y operaciones y dictando las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento de la empresa.

G) Dar cuenta a la Junta General, de la marcha y el estado de los negocios, así como de la recaudación, inversión y existencia de fondos que tenga a bien pedirle a la Junta General.

H) Presentar en tiempo oportuno a la Junta General el estado financiero general y distribución de utilidades de cada ejercicio y los datos necesarios para la redacción de la memoria anual que debe elaborarse.

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS:

A) Ordenar y efectuar depósitos a la vista, a plazos, de ahorros o custodia tanto en moneda nacional o extranjera.

B) Abrir, cerrar, solicitar avances, transferencias, girar con sobregiro en cuentas corrientes bancarias, así como otorgar cancelaciones y recibos en caso de sobregirarse en cuentas corrientes.

C) Depositar, retirar, vender y comprar valores.

D) Abrir, depositar, retirar y cancelar cuentas de ahorros.

E) Girar, endosar y cobrar cheques, así como cualquier otro documento comprobatorio o de deuda.

F) Aceptar, reacceptar, girar, renovar, endosar, descontar, cobrar, afianzar, preñar, protestar: letras de cambio, vales, págares, giros, certificados, pólizas, documentos de embarques, de almacén, warrant, cualquier otro documento mercantil, bancario o civil.



 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS SELVA CENTRAL	ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO OFICINA REGISTRAL LA MERCED N° Partida: 11004177
	INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS FRUTAS DE LA SELVA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA FRUSELVA SAC

- G) Descantar y conceder adelantos sobre letras de cambio, pagares y otros documentos comprobatorios de deuda.
- H) Alquilar, operar y cerrar cajas de seguridad.
- I) Dar en custodia, objetos de valor, documentos o valores.
- J) Contratar seguros y endosar pólizas.
- K) Solicitar toda clase de créditos directos, con o sin garantía prendaria o hipotecaria.
- L) Solicitar préstamos hipotecarios y prendarios, y en relación con ellos aceptar títulos valores, suscribir instrumentos hipotecarios y prendarios tanto en moneda nacional como extranjera.
- LL) Otorgar avales, fianzas y otras garantías, inclusive a favor de otras empresas.
- M) Solicitar la emisión, aviso y negociación de cartas de crédito, a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos internacionales y en general realizar operaciones de comercio exterior.
- N) Comprar y vender acciones, bonos, pagares, certificados de depósito negociables o no negociables, tanto en moneda nacional o extranjera.
- O) ordenar pagos y cobros.

P) Celebrar contratos de compraventa y cualquier acto de enajenación y gravámenes de bienes muebles o inmuebles, asimismo podrá celebrar contratos de arrendamiento y realizar operaciones de arrendamiento financiero y retroarrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles, para lo cual está facultado para firmar los contratos privados, minutas y escrituras públicas que correspondan.

Q) Otorgar cancelaciones y recibos, cobrar y prestar, otorgando y firmando los contratos privados, minutas y escrituras públicas que correspondan.

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL: Para cualquier modificación de estatutos se requiere:

- a) Expresar en la convocatoria de la Junta General con toda claridad los asuntos que hayan de ser objeto de la reunión.
- b) Que el acuerdo sea adoptado por la junta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de estos estatutos y en su caso del artículo 23.

EL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES: El Director en el plazo máximo de ochenta días a partir del cierre del ejercicio fiscal está obligado a formular, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, el balance con la cuenta de ganancias y pérdidas, la propuesta de distribución de utilidades y la memoria.

La distribución final de las utilidades se efectúa en la forma y oportunidad que determine la Junta General, sujetándose a lo dispuesto por la ley de sociedades.

Solo podrá declararse dividendos en razón de utilidades realmente obtenidas o de reservas de libre disposición, siempre que el valor del activo no sea inferior al del capital social.

DE LA LIQUIDACIÓN: La sociedad procederá a su liquidación en los casos previstos por la Ley y cuando lo resuelva la Junta General extraordinaria de accionistas convocada con ese objeto. La sociedad disuelta conservará su personería jurídica mientras se realiza la liquidación. Al producirse la disolución, la Junta General nombrará a los liquidadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIA:

PRIMERA: En todo lo no previsto por los estatutos la sociedad se regirá por las disposiciones de la Ley General de Sociedades sus modificatorias y modificatorias.

SEGUNDA: El primer Directorio estará conformado por las siguientes personas:

PRESIDENTE : JORGE HUGO VILLACHICA LEÓN.
VICE-PRESIDENTE : SEGUNDO DONATO BELLO AMEZ.
DIRECTOR : JORGE HUGO VILLACHICA VIVANCO.

TERCERA: Se nombra como **GERENTE GENERAL** por un periodo de cuatro años al señor **JORGE HUGO VILLACHICA VIVANCO**, identificado con D.N.I N° 10491666, quien actuara como **DIRECTOR - GERENTE GENERAL**.

El título fue presentado el 19/11/03 a las 10:43:52 AM horas, bajo el N° 2003-00001838 del Tomo Diario 0029. Derechos : S/. 134,00 con recibo N° 00001907, La Merced, 29/12/2003



ZONA REGISTRAL N° VIII SEDE HUANCAYO
OFICINA REGISTRAL SELVA CENTRAL
N° Partida: 11004177

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
FRUTAS DE LA SELVA S.A.C**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00006

NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO Y GERENTES

POR JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 10/02/2014 FORMALIZADA POR COPIA CERTIFICADA DE FECHA 03/04/2014, OTORGADO ANTE NOTARIO PUBLICO DE LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO DIANA AURIS RODRIGUEZ LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD: "FRUTAS DE LA SELVA" S.A.C., HAN ACORDADO POR UNANIMIDAD LA RATIFICACION DEL DIRECTORIO Y GERENTE GENERAL Y GERENTE ADMINISTRATIVO, POR EL PERIODO DE 3 AÑOS CONFORME LO DISPONE LOS ESTATUTOS, EL MISMO QUE ESTARA INTEGRADO POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

DIRECTORIO PERIODO 10/02/2014 AL 09/02/2017

PRESIDENTE : JORGE HUGO VILLACHICA LEON DNI N° 07799821.
VICE PRESIDENTE : SEGUNDO DONATO BELLO AMEZ DNF N° 08089605.
DIRECTOR : JORGE HUGO VILLACHICA VIVANCO DNI N° 10491666.

ASIMISMO, RATIFICAN AL GERENTE GENERAL Y GERENTE ADMINISTRATIVO:

GERENTE GENERAL : JORGE HUGO VILLACHICA VIVANCO DNI N° 10491666
GERENTE ADMINISTRATIVO: SEGUNDO DONATO BELLO AMEZ DNI N° 08089605

Esta Junta corre a fojas 56 del Libro de Actas N° 01, legalizado por el Notario de Chanchamayo Jarol Leveau Acosta con fecha 14/11/2003, registrado bajo el N° 551-2003.-

El título fue presentado el 03/04/2014 a las 12:17:57 PM horas, bajo el N° 2014-00005373 del Tomo Diario 0033. Derechos cobrados S/.69.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00002068-12.-La Merced, 04 de Abril de 2014.

ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE LA MERCED

Karina Luján Reyes Suarez
REGISTRADOR PUBLICO

ENTRE FIRMAS LEGITIMAS
ABOGADO CERTIFICADO
Oficina Registral de La Merced
Zona Registral N° VIII - Huancayo

Página Número 1

68

 <p>sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° VIII SEDE HUANCAYO OFICINA REGISTRAL SELVA CENTRAL N° Partida: 11004177</p>
	<p>INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS FRUTAS DE LA SELVA S.A.C</p>

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
 C00007

ACUERDO Y NOMBRAMIENTO DE APODERADOS

Por acuerdo tomado mediante Junta de Accionistas de la sociedad denominada: "**FRUTAS DE LA SELVA**" S.A.C., de fecha 05/06/2014, Se acordó por unanimidad **NOMBRAR** como **APODERADO** al **Sr. JORGE HUGO VILLACHICA LEON, CON DNI N° 07799821** y al **Sr. SEGUNDO DONATO BELLO AMEZ, CON DNI N° 08089605**, para que puedan aperturar una nueva cuenta corriente en la entidad financiera del BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, AGENCIA SAN RAMÓN

Esta Acta corre a fojas 59 del Libro de Actas N° 01, legalizado ante Notario de San Ramón-Chanchamayo, con fecha 14 de noviembre del año 2003, registrado bajo el Nro. 551-2013.- Así consta de la COPIA CERTIFICADA del 19/06/2014 otorgado ante NOTARIO JORGE ALEJANDRO LAZO VILLANUEVA en la ciudad de LA MERCED.

El título fue presentado el 19/06/2014 a las 04:28:41 PM horas, bajo el N° 2014-00009988 del Tomo Diario 0033. Derechos cobrados S/.46.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00004082-14 00005353-12-CHANCHAMAYO,02 de Julio de 2014.

ZONA REGISTRAL N° VIII
 OFICINA REGISTRAL DE LA MERCED

 Katty Carolina Reyes Suarez
 ABOGADA PÚBLICA

*Copia Sin Inscripción
 No hay Titulos Suspensores
 A Horas: 10:00 AM*


 GYREMY JESUS ARELLANO
 ABOGADO CERTIFICADOR
 Oficina Registral de la Merced
 Zona Registral N° VIII - Huancayo

INFORMACION: IMPRESION 2011/06/19 08:54:20 Pagina 16 de 16

6.4. Contestación de oposición

Indecopi
12
40

Indecopi
10 FEB 2016 PT 1 49

Fecha: 5 + Copias

Expediente No. 634798-2015
Escrito No. 1
Sumilla: Contesta oposición

019916

RECIBIDO
UNIDAD DE TRAMITE
INTEGRARIO

Indecopi
SECRETARÍA DE LA
UNIDAD DE CA
DISTINTIVOS

10 FEB. 2016
ÁREA DE MARCAS CONTENCIOSA - MCO
RECIBIDO

SEÑORITA JEFA DEL ÁREA DE MARCAS CONTENCIOSA - COMISIÓN DE SIGNOS
DISTINTIVOS - INDECOPI

EL PEDREGAL S.A. (en adelante "EL PEDREGAL"),
debidamente representada por la Sra. Carolina Jones Zereceda identificado con DNI No.
40450103, en los seguidos sobre solicitud de registro de la marca **GOLDEN**, en la clase
31, ante Usted atentamente nos presentamos y decimos:

Que, mediante cédula de notificación de 20 de enero de 2016
recibida en nuestro domicilio procesal el 26 de enero de 2016, hemos tomado conocimiento de la
oposición presentada por Frutas de la Selva S.A.C. contra nuestra solicitud de registro de la
marca **GOLDEN**, en la clase 31, por lo que cumplimos en señalar lo siguiente:

PRIMERO.- La Opositora ampara su derecho de oposición en

su certificado de registro No. 188848 de la marca **GOLDEN**, en la clase 31, que protege
"productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; frutas y
verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; animales vivos y
alimentos, bebidas, sustancias alimenticias fortificantes para animales"; y, en virtud de dicha
marca realiza un análisis comparativo con la marca solicitada por EL PEDREGAL señalando que
las mismas son similarmente confundibles y resalta lo siguiente:

1. En ambas marcas se reproduce de manera idéntica el elemento denominativo.
2. En tanto entre las marcas exista identidad y distingan los productos de la clase 31, la posibilidad de confusión para los consumidores directa e indirecta es clara.
3. Que estaríamos pretendiendo efectuar una competencia desleal puesto que solicitamos nuestra marca conociendo que el signo que pretendemos registrar le pertenecería la opositora.

Por lo expuesto a continuación vamos a desvirtuar uno a uno los argumentos de la opositora basándonos en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

SEGUNDO.- Respecto al argumento de que se reproduce de manera idéntica el elemento denominativo, debemos mencionar que la opositora no ha realizado una búsqueda de antecedentes de la palabra **GOLDEN** ya que de lo contrario se hubiese podido percatar que, en la clase 31, coexistieron y coexisten marcas con el término **GOLDEN** como **B GOLDEN B** (certificado No. 104144) **DIRECTO DESDE LA CHACRA! LA DULCESITA GOLDEN** (certificado No. 176205), **GOLDEN BIO GOLDEN** (certificado No. 104145), **GOLDEN HAWK** (certificado 134577), **GOLDEN HORSE PREMIUM GRAPES ICA – PERU** (certificado No. 187850 y 231651), **GOLDEN JI ICA** (certificado No. 222213), **GOLDEN OIL** (certificado No. 196744), entre muchas otras.

Si para la opositora nuestras marcas no pueden coexistir, entonces tampoco su marca solicitada podría coexistir con las marcas previamente registradas, lo que de por sí sería ilógico y sin fundamento jurídico ya que las marcas con tal término han coexistido en el mercado peruano sin generar confusión en el público consumidor.

Como puede apreciarse el término **GOLDEN** es de uso común en la clase 31 y por lo tanto no puede ser de propiedad de un solo titular ni puede generar por sí misma derecho para oponerse a otras solicitudes de registro que contengan el término **GOLDEN**.

TERCERO.- Respecto a que la identidad entre las marcas y los productos de la misma clase 31 confundirían al consumidor debemos señalar que el artículo 45 del Decreto Legislativo No. 1075 estipula claramente que la apreciación sucesiva de los signos debe realizarse considerando su aspecto en conjunto y dicho artículo debe ser complementado con el artículo 48 el cual estipula:

**Tratándose de signos mixtos, formados por una denominación y un elemento figurativo, en adición a los criterios señalados en los artículos 45, 46 y 47 del presente Decreto Legislativo se tendrá en cuenta lo siguiente:*

a) la denominación que acompaña al elemento figurativo;

- b) la semejanza conceptual; y,
- c) la mayor o menor relevancia del aspecto denominativo frente al elemento gráfico, con el objeto de identificar la dimensión característica del signo.*

Al respecto debemos citar al tratadista Fernández-Novoa cuando señala:

"...a la hora de comparar una marca mixta con otro signo distintivo, debe aplicarse tanto la pauta de la visión de conjunto como la ulterior pauta a saber: la de la supremacía del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de la correspondiente marca. Por consiguiente, (...) en el caso de que en la comparación entre signos distintivos intervenga una marca mixta, hay que esforzarse por encontrar el elemento dominante de la pertinente marca mixta. De ordinario, el elemento dominante de una marca mixta está constituido por el componente denominativo de la misma. Esta pauta primordial deja de aplicarse, no obstante, en los supuestos en los que por ciertas razones el elemento figurativo de una marca mixta predomina sobre su componente denominativo."¹

Fernández-Novoa también señala:

"Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos al ser apreciados en su conjunto produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. Sin embargo, al efectuar el cotejo de estas marcas se debe identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico. A fin de llegar a tal determinación, "en el análisis de una marca mixta hay que fijar cuál es la dimensión más característica que determina la impresión general que... suscita en el consumidor... debiendo el examinador esforzarse por encontrar esa dimensión, la que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y que, por lo mismo, determina la impresión general que el signo mixto va a suscitar en los consumidores".²

En el presente caso ya hemos probado que el elemento denominativo **GOLDEN** es de uso común y no puede ser de propiedad de un solo titular por lo que lo relevante en los signos es su elemento gráfico:

¹ FERNÁNDEZ-NOVOA, Carlos: Tratado sobre Derecho de Marcas, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 254, 255. El subrayado es nuestro.
² Fernández-Novoa, Carlos: Fundamentos de Derecho de Marcas, Editorial Montecorvo S.A, Madrid, 1984, pp. 237 a 239.



Las diferencias en los elementos figurativos en cada marca son claras ya que mientras que nuestra marca está compuesta de una figura irregular de 6 lados de color amarillo que encierra la palabra GOLDEN acompañada del número 8 y el logo de una cruz y a su vez esta figura está encerrada por un rectángulo de color rojo que contiene también figuras ovaladas de color amarillo; la marca registrada de la opositora solamente está compuesta por un sol, por lo que las diferencias son sumamente notorias.

Asimismo, y en lo que se refiere a los productos a proteger nuestra marca está destinada solamente a "uvas frescas, paltas frescas y cítricos frescos", mientras que la marca de la opositora protege todo el resumen de la clasificación 31 por lo que tendría más similitud o igualdad en productos con cualquiera de las otras marcas registradas en la clase 31 que tienen el término GOLDEN y que protegen exactamente el resumen de la clasificación 31.

CUARTO.- La opositora intenta afirmar que estamos cometiendo un acto de competencia desleal al pretender registrar su marca por lo que debemos señalar que no existe acto de competencia cuando se busca registrar una marca que contiene un término de uso común en la clase correspondiente con elementos figurativos suficientemente diferentes para no confundir al público. Asimismo nuestra empresa es de reconocida trayectoria y fama desde su constitución antes de 1996, entonces nos preguntamos ¿por qué nos queríamos valer de un acto de competencia desleal referente a una marca de otra empresa? cuando nuestro interés es que nuestros consumidores nos reconozcan claramente y reconozcan nuestras marcas como propias, por ser nuestra una empresa con prestigio nacional e internacional. Pretender asegurar eso significaría un suicidio empresarial ya que nosotros mismos estaríamos buscando que nuestros consumidores no nos reconozcan situación por más ilógica e incoherente con nuestro proceder y visión empresarial.

76

POR TANTO: A usted, señoría Jefe, solicitamos servirse tener presente lo expuesto y, en su oportunidad, declarar infundada la oposición de Frutas de la Selva S.A.C. otorgándonos el registro de la marca , en la clase 31.

Lima, 9 de febrero de 2016



Carolina Jones Zereceda



80

PODER

El Pedregal S.A., con RUC No. 20336183791, debidamente representada por su Gerente Legal, Verónica Bustamante Rey de Castro, identificada con DNI No. 29707558, según consta de los poderes inscritos en la partida registral No. 03021109 de los Registros Públicos de Personas Jurídicas de Lima, por el presente otorga a Carolina Jones Zereceda debidamente identificada con DNI No. 40450103 poder amplio y suficiente para solicitar de las oficinas y autoridades nacionales que correspondan, la obtención de derechos de propiedad industrial e intelectual, marcas, nombre comerciales, lemas comerciales, patentes, diseños industriales, modelos de utilidad, nombres de dominio, registros sanitarios y otros; a cuyo efecto las facultan para elevar solicitudes de registro y renovaciones; formular descripciones; presentar oposiciones, defender las solicitudes frente a oposiciones de terceros; solicitar la nulidad de registros, defender los registros frente a acciones de nulidad; renunciaciones; solicitar la inscripción de actos modificatorios en los certificados y/o solicitudes, tales como: transferencias, cambios de nombre, cambios de domicilio, fusión, cesiones, licencias, entre otros; conciliar; transigir; firmar acuerdos de coexistencia de marcas; interponer denuncias; interponer acciones de infracción de derechos de propiedad industrial y de competencia desleal; defender al poderdante ante acciones de infracción de derechos de propiedad industrial y de competencia desleal; solicitar diligencias, inspecciones, nombramientos de peritos; solicitar cancelaciones; presentar protestos, declaraciones, apelaciones, reclamos y reconsideraciones, quejas, y cualquier tipo de escrito; pagar derechos; solicitar testimonios; recibir documentos, desistirse de la pretensión y/o procedimiento; ordenar publicaciones; solicitar copias certificadas; aceptar transferencias de derechos de Propiedad Industrial que terceros hagan a favor del poderdante.

Dándole asimismo facultad para delegar y sustituir el presente poder y revocar tales delegaciones.

Por el presente documento se ratifica los actos ejecutados por Carolina Jones Zereceda en nombre nuestro con fecha anterior a la de este poder.

Dado y firmado en Lima a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil quince.


Verónica Bustamante Rey de Castro
DNI No. 29707558

CERTIFICACION DE FIRMAS AL DADO
www.moraygua.com

2015
Dpto. Moraygua - 205 años 11 Dth
Chacarilla, Huancayo
T: (+51) 089-7200
F: (+51) 089-7200
C:
Pedregal S.A.
Dpto. Moraygua - 205 años 11 Dth
Chacarilla, Huancayo
T: (+51) 089-7200
F: (+51) 089-7200
C:
Pedregal S.A.
Dpto. Moraygua - 205 años 11 Dth
Chacarilla, Huancayo
T: (+51) 089-7200

6.5. Resolución de Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI



88

DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

COMISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

RESOLUCIÓN N° 980-2016/CSD-INDECOPI

EXPEDIENTE : 634798-2015
SOLICITANTE : EL PEDREGAL S.A.
OPOSITORA : FRUTAS DE LA SELVA S.A.C.
MATERIA : SOLICITUD DE REGISTRO MULTICLASE DE MARCA DE PRODUCTO Y/O SERVICIO - OPOSICIÓN

Lima, 06 de abril de 2016

1. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2015, EL PEDREGAL S.A., de Perú, solicitó el registro multiclase de marca de producto y/o servicio constituido por la denominación GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo adjunto:



Para distinguir:

Clase 31: Uvas frescas, paltas frescas y cítricos frescos.

Clase 35: Servicios de exportación de uvas frescas, paltas y cítricos.

Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2016, FRUTAS DE LA SELVA S.A.C., de Perú, formuló oposición contra la solicitud de registro multiclase en el extremo que pretende distinguir productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional, manifestando lo siguiente:

- Es titular de la marca registrada GOLDEN y logotipo (certificado N° 188848), que distingue productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional.

Página 1 de 13



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

89

- El signo solicitado es gráfica y fonética semejante a su marca registrada, toda vez que el elemento denominativo relevante GOLDEN que conforma su marca, se encuentra íntegramente incluido en el signo solicitado.
- El número 8 que presenta el signo solicitado no genera la suficiente distintividad para diferenciarlo de su marca. Del mismo modo, la presencia de los elementos figurativos en cada caso tampoco resultan determinantes a efecto de diferenciar los signos en conflicto.
- Asimismo, los signos distinguen productos de la misma naturaleza, pertenecientes a la clase 31 de la Clasificación Internacional.
- De otorgarse el registro del signo solicitado, se induciría a error al consumidor, ya que éste podría creer que ambos signos tienen el mismo origen empresarial o que el signo solicitado es una variación de su marca.
- En tal sentido, la coexistencia de los signos en conflicto no resulta posible.
- Finalmente, con la presente solicitud de registro, la solicitante tiene como única finalidad ejercer un acto de competencia desleal en su contra.
- Amparó sus argumentos en lo establecido en los artículos 136 inciso a) y 146 de la Decisión 486, así como en los artículos 45, 46, 47 y 48 del Decreto Legislativo N° 1075.

Mediante providencia de fecha 20 de enero de 2016, se dejó constancia que la oposición

se formuló contra la solicitud de registro de la marca mixta , en el extremo que pretende distinguir productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional. Finalmente, se dejó constancia que la solicitante podrá dividir la presente solicitud de registro multiclase, para lo cual deberá cumplir con las formalidades establecidas en la citada norma.

Mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2016, la solicitante absolvió el traslado de la oposición formulada señalando lo siguiente:

- El término GOLDEN forma parte de diversas marcas registradas en la clase 31 de la Clasificación Internacional, las cuales coexisten pacíficamente en el mercado peruano sin generar confusión en el público consumidor.
- En tal sentido, se advierte que el término GOLDEN es de uso común para la mencionada clase; y, por lo tanto, no puede ser de propiedad de un solo titular.
- Por otro lado, los signos en conflicto presentan diferencias en sus elementos figurativos, ya que mientras su marca está compuesta por una figura irregular de seis lados de color amarillo que encierra la palabra GOLDEN acompañada del número 8 y el logo de una cruz, todo dentro de un rectángulo de color rojo que contiene también figuras ovaladas de color amarillo; la marca registrada solamente está compuesta por la figura de un sol. En consecuencia, las diferencias son sumamente notorias.
- No existe un acto de competencia desleal cuando se busca registrar una marca que contiene un término de uso común en la clase correspondiente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

90

- Su empresa es de reconocida trayectoria y desde su constitución sólo busca que los consumidores reconozcan sus marcas como propias, por lo que no tiene lógica que quiera valerse de un acto de competencia desleal para asimilarse a una marca de otra empresa, ya que pretender eso sería "suicidio empresarial".

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión, conforme a los antecedentes expuestos, deberá determinar lo siguiente:

- Respecto a la solicitud de registro de la marca de producto y/o servicio constituida por la denominación GOLDEN 8 y logotipo, en el extremo que pretende distinguir productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional
 - Si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado GOLDEN 8 y logotipo y la marca registrada a favor de FRUTAS DE LA SELVA S.A.C.
 - Si la presente solicitud de registro se ha efectuado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.
- Respecto a la solicitud de registro de la marca de producto y/o servicio constituida por la denominación GOLDEN 8 y logotipo, en el extremo que pretende distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional
 - Si el signo solicitado GOLDEN 8 y logotipo, reúne los requisitos de registrabilidad exigidos por ley.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. Respecto a la solicitud de registro de la marca GOLDEN 8 y logotipo, en el extremo que pretende distinguir productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional

3.1.1. Informe de antecedentes

Del informe de antecedentes que obra en autos se ha verificado lo siguiente:

- FRUTAS DE LA SELVA S.A.C., de Perú, es titular de la marca de producto constituida por la denominación GOLDEN y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo adjunto:





que distingue productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; animales vivos y alimentos, bebidas, sustancias alimenticias fortificantes para animales, de la clase 31 de la Clasificación Internacional, inscrita el 14 de junio de 2012, con certificado N° 188848, vigente hasta el 14 de junio de 2022.

- b) Asimismo, en la clase 31 de la Clasificación Internacional, se advierte que existen distintas marcas registradas a favor de diferentes titulares, que incluyen en su conformación el término GOLDEN, tales como: GOLDEN HORSE PREMIUM GRAPES ICA - PERÚ y logotipo (certificado N° 187850), GOLDEN HAWK y logotipo (certificado N° 134577), GOLDEN OIL (certificado N° 196744), GOLDEN TIGER y logotipo (certificado N° 148396), entre otras marcas.

3.1.2. Evaluación del riesgo de confusión

FRUTAS DE LA SELVA S.A.C., sustentó su oposición en base a la titularidad de la marca GOLDEN y logotipo (certificado N° 188848), que distingue productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional.

El artículo 136 inciso a) de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial señala que *"no podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación"*.

La confusión a la que puede ser inducido el público consumidor en el mercado puede darse de dos formas. Así, la confusión directa se presenta cuando dos productos o servicios, idénticos se encuentran marcados por signos iguales o similares de modo tal que el consumidor adquiere un producto o contrata un servicio en la creencia errónea que se trata del producto o servicio del competidor. De otro lado, la confusión indirecta, no está referida a los productos o servicios en sí, sino al origen empresarial de los mismos, es decir que el consumidor aun diferenciando claramente los productos o servicios, considera que ambos pertenecen a un mismo titular.

De lo expuesto se concluye que para el análisis del riesgo de confusión se deberá tener en cuenta tanto la semejanza de los signos en sí, como la naturaleza de los productos o servicios a los que se aplican, debiéndose tener presente que por lo general, el riesgo de confusión entre dos signos será mayor cuanto más sea la similitud o conexión competitiva entre los productos o servicios a distinguir.



- Productos a los que se refieren los signos en conflicto

En cuanto a los productos, cabe señalar que uno de los principios en los que se sustenta el derecho marcario es el de especialidad, en virtud del cual se limita con carácter general la posibilidad de oponer una marca registrada frente al registro o uso de un signo idéntico o similar respecto a productos o servicios idénticos o semejantes.

Así, el registro de una marca otorga protección a su titular no sólo respecto a los productos o servicios para los cuales se concedió el registro, sino que también opera en relación a productos o servicios que se asemejen al grado de inducir a confusión al público consumidor, con independencia de si éstos se encuentran comprendidos o no en una misma clase de la Clasificación Internacional.

Al respecto, cabe precisar que la Clasificación Internacional de Productos y Servicios de Niza es irrelevante para efectos de determinar si existe similitud entre los productos o servicios en cuestión. Así lo entiende el artículo 151 de la Decisión 486 en su segundo párrafo, al establecer expresamente que "(...) Las clases de la Clasificación Internacional referida en el párrafo anterior no determinarán la similitud ni la disimilitud de los productos o servicios indicados expresamente", por lo que puede suceder que productos o servicios comprendidos en una misma clase de la Clasificación Internacional no sean semejantes y, a su vez, que productos o servicios de clases diferentes sean similares.

En consecuencia, para determinar el alcance del principio de especialidad, se deberá analizar si los productos o servicios a los que están referidos los signos son similares según su naturaleza, finalidad, canales de comercialización, complementariedad, utilización conjunta o público consumidor al que van dirigidos.

En el presente caso, el signo solicitado pretende distinguir uvas frescas, paltas frescas y cítricos frescos, de la clase 31 de la Clasificación Internacional.

Por su parte, la marca registrada distingue productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; animales vivos y alimentos, bebidas, sustancias alimenticias fortificantes para animales, de la clase 31 de la Clasificación Internacional.

Al respecto, se advierte que las uvas frescas, paltas frescas y cítricos frescos, que pretende distinguir el signo solicitado, se encuentran comprendidos en las frutas frescas que distingue la marca registrada.

Asimismo, las uvas frescas, paltas frescas y cítricos frescos que pretende distinguir el signo solicitado, se encuentran vinculados con las productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales que distingue la marca registrada, toda vez



que se trata de productos naturales que van dirigidos a un mismo tipo de consumidor, cumplen finalidades similares, ya que se encuentran destinados a satisfacer las necesidades alimenticias primarias de las personas; y, además, comparten los mismos canales de comercialización, tales como bodegas, verdulerías, tiendas de abarrotes, entre otros.

En ese sentido, se ha verificado que se cumple uno de los requisitos para que se genere riesgo de confusión en el mercado, quedando por determinar si los signos son, o no, semejantes al grado de inducir a confusión al público consumidor. Además, dada la identidad de algunos de los productos a los que se refieren los signos en conflicto, esta Comisión considera que se incrementa el riesgo de confusión, por lo que se deberá ser más riguroso en el examen comparativo de los signos.

- Examen comparativo

El artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075, señala que "a efectos de establecer si dos signos son semejantes y capaces de inducir a confusión y error al consumidor, la Dirección competente tendrá en cuenta principalmente los siguientes criterios:

- a) La apreciación sucesiva de los signos considerando su aspecto de conjunto y con mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias;
- b) El grado de percepción del consumidor medio;
- c) La naturaleza de los productos o servicios y su forma de comercialización o prestación, respectivamente;
- d) El carácter arbitrario o de fantasía del signo, su uso, publicidad y reputación en el mercado; y,
- e) Si el signo es parte de una familia de marcas".

El artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1075 establece que "tratándose de signos denominativos, en adición a los criterios señalados en el artículo 45 de este Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La semejanza gráfico-fonética;
- b) La semejanza conceptual; y,
- c) Si el signo incluye palabras genéricas y/o descriptivas, se realizará el análisis sobre la palabra o palabras de mayor fuerza distintiva".

El artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1075 dispone que "tratándose de signos figurativos, en adición a los criterios señalados en el artículo 45 de este Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si las figuras son semejantes, si suscitan una impresión visual idéntica o parecida.
- b) Si las figuras son distintas, si evocan un mismo concepto".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

94

El artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1075, señala que *"tratándose de signos mixtos, formados por una denominación y un elemento figurativo, en adición a los criterios señalados en los artículos 45, 46 y 47 del presente Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

- a) *La denominación que acompaña al elemento figurativo;*
- b) *La semejanza conceptual; y,*
- c) *La mayor o menor relevancia del aspecto denominativo frente al elemento gráfico, con el objeto de identificar la dimensión característica del signo".*

Por su parte, el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1075 señala que *"tratándose de un signo denominativo y uno figurativo se tendrá en consideración la semejanza conceptual. Tratándose de un signo denominativo y uno mixto, se tendrán en cuenta los criterios señalados en los artículos 45 y 47 de este Decreto Legislativo. Tratándose de un signo figurativo y uno mixto, se tendrán en cuenta los criterios señalados en los artículos 47 y 48 del presente Decreto Legislativo.*

En los tres supuestos serán igualmente de aplicación los criterios señalados en el artículo 45 del presente Decreto Legislativo."

Asimismo, para determinar si dos signos son confundibles, debe partirse de la impresión de conjunto que cada uno de ellos pueda suscitar en el público consumidor, ya que por lo general, éste no podrá comparar ambos signos a la vez, sino más bien el signo que tenga al frente en un momento determinado va a ser confrontado con el recuerdo que guarde del signo anteriormente percibido.

Es por ello, que al comparar dos signos deben considerarse principalmente aquellas características que puedan ser recordadas por el público consumidor, debiendo tener presente además, que por lo general el recuerdo y capacidad de diferenciación de los consumidores dependerán de los productos o servicios a distinguir y de la atención que usualmente presten para su adquisición o contratación.

Antes de realizar el examen comparativo entre los signos en conflicto, corresponde dejar establecido que si bien éstos comparten la denominación GOLDEN, tal como se verifica del informe de antecedentes, ésta forma parte de otras marcas registradas a favor de terceros en la clase 31 de la Clasificación Internacional, por lo que su presencia no es determinante a efectos de establecer la semejanza de los signos en conflicto.

Realizado el examen comparativo entre el signo solicitado GOLDEN 8 y logotipo y la marca registrada GOLDEN y logotipo, se advierte que no son semejantes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

95

Signo solicitado	Marca registrada

En efecto, la presencia del número 8 (en el signo solicitado), así como los elementos figurativos y cromáticos característicos presentes en cada uno de los signos en conflicto, consistentes en una figura rectangular dentro de la cual se encuentra en la parte central una figura geométrica hexagonal en color amarillo que contiene al elemento denominativo y a su alrededor seis figuras ovaladas de color amarillo dispuestas en dos grupos de tres, uno a cada lado, todo sobre un fondo de color rojo, en el caso del signo solicitado; y, por otro lado, la figura de un sol resplandeciente en color amarillo, en el caso de la marca registrada, todos ellos determinan una impresión visual de conjunto diferente.

- Conclusión

Por lo expuesto, si bien los signos en conflicto distinguen algunos de los mismos productos y otros vinculados, dado que no son semejantes, esta Comisión determina que el otorgamiento del registro solicitado no será susceptible de producir riesgo de confusión en el público consumidor; por lo que corresponde declarar infundada la oposición formulada en este extremo.

3.1.3. Actos de Competencia Desleal - Aplicación del artículo 137 de la Decisión 486

La opositora señaló que a través de la presente solicitud de registro, la solicitante tiene como única finalidad ejercer un acto de competencia desleal en su contra.

El artículo 137 de la Decisión 486 señala lo siguiente: *"cuando la oficina nacional competente tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro"*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 258 de la Decisión 486, *"se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos"*.

Según lo establecido en el artículo 259 inciso a) de la Decisión 486, constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, *"cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor"*.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

96

Cabe entender que el artículo 137 de la Decisión 486 se configura como un supuesto especial de irregistrabilidad marcaria, extraído de los marcos del análisis de puro derecho que supone la aplicación de las prohibiciones contenidas en los artículos 135 y 136 de la referida Decisión para colocar al evaluador en el ámbito de la verificación de los hechos concretos y de la constatación de la realidad del uso de los signos en el mercado. Para la aplicación de dicho artículo se requiere contar con indicios razonables que permitan inferir que un registro se ha solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal¹.

Ateriéndose a lo señalado en el artículo 276 del Código Procesal Civil, se entiende que constituyen indicios aquellos "actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios que adquieren significación en su conjunto, conduciendo al Juez a la certeza en torno de un hecho desconocido relacionado con la controversia".

En el presente caso, se advierte que la opositora no ha presentado medios probatorios a fin de determinar la supuesta conducta desleal de la solicitante.

Asimismo, cabe señalar que el solo hecho de solicitar el registro de un signo distintivo que la opositora considera similar a su marca registrada, no constituye un acto de competencia desleal, antes bien, es necesario ponderar otros elementos que permitan revelar la supuesta intención desleal de la solicitante, los cuales no se verifican en el presente caso.

En ese sentido, no se ha demostrado en el presente expediente que la presente solicitud de registro haya sido presentada para perpetrar, consolidar o facilitar la comisión de un acto de competencia desleal conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Decisión 486; por lo que corresponde desestimar la oposición formulada en este extremo.

3.1.4. Examen de registrabilidad

Realizado el examen de registrabilidad del signo solicitado se ha determinado que cumple con tener aptitud distintiva y ser susceptible de representación gráfica, conforme lo requiere el artículo 134 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, y se encuentra fuera de las prohibiciones de registro establecidas en los artículos 135 y 136 de la referida norma, así como fuera del supuesto contemplado en el artículo 137 de dicha Decisión, por lo que corresponde acceder a su registro en el extremo que pretende distinguir productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional.

¹ Interpretación desarrollada por la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI en la Resolución N° 600-2006/TPI-INDECOPI de fecha 18 de mayo de 2006.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

97

3.2. Respecto a la solicitud de registro de la marca GOLDEN 8 y logotipo, en el extremo que pretende distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional

3.2.1. Informe de antecedentes

Del informe de antecedentes que obra en el expediente, se ha verificado lo siguiente:

- a) GALSKY YACHER, ISAAC, de Perú, es titular de la marca de servicio constituida por la denominación GOLDEN FISH, inscrita el 23 de mayo de 1991, con certificado N° 8621, vigente hasta el 23 de mayo de 2016, que distingue publicidad y negocios, importación, exportación, representación, de la clase 35 de la Clasificación Internacional.
- b) Golder Associates Corporation, de Canadá, es titular de la marca de servicio constituida por la denominación GOLDER ASSOCIATES, inscrita el 14 de mayo de 2008, con certificado N° 50763, vigente hasta el 14 de mayo de 2018, que distingue servicios de manejo de proyectos (project management); servicios de compra y abastecimiento para terceros [compra y productos y servicios para otras empresas]; publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, de la clase 35 de la Clasificación Internacional.

3.2.2. Examen de registrabilidad

Sin perjuicio de lo anterior, conforme consta en el informe de antecedentes, se ha verificado que GALSKY YACHER, ISAAC es titular de la marca GOLDEN FISH (certificado N° 8621), que distingue servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional.

En ese sentido, corresponde a la Comisión proceder a evaluar la existencia de riesgo de confusión entre el signo solicitado y la marca registrada, para lo cual se ha de tener en cuenta lo señalado en el numeral 3.1.2. de la presente Resolución, en lo que resulte pertinente.

3.2.2.1. Servicios a los que se refieren los signos en cuestión

En el presente caso, el signo solicitado pretende distinguir servicios de exportación de uvas frescas, paltas y cítricos, de la clase 35 de la Clasificación Internacional.

Por su parte, la marca registrada distingue publicidad y negocios, importación, exportación, representación, de la clase 35 de la Clasificación Internacional.

Al respecto, se verifica que los servicios de exportación de uvas frescas, paltas y cítricos que pretende distinguir el signo solicitado, se encuentran incluidos en el género de los servicios de exportación que distingue la marca registrada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

98

Asimismo, los servicios de exportación de uvas frescas, pallas y cítricos que pretende distinguir el signo solicitado, se encuentran vinculados con los servicios de importación que distingue la marca registrada, ya que se trata de servicios que pueden ser brindados de manera conjunta por la misma persona, esto es, tanto la introducción de productos extranjeros en un país (que podrían ser productos agrícolas), así como la venta de productos del propio país a otro; por lo que son susceptibles de estar dirigidos al mismo sector de usuarios.

En ese sentido, se ha verificado que se cumple uno de los requisitos para que se genere riesgo de confusión en el mercado, quedando por determinar si los signos son, o no, semejantes en grado de confusión. Además, dada la identidad de algunos de los servicios a los que se refieren los signos en cuestión, esta Comisión considera que se incrementa el riesgo de confusión, por lo que se deberá ser más riguroso en el examen comparativo de los signos.

3.2.2.2. Examen comparativo

Realizado el examen comparativo entre el signo solicitado GOLDEN 8 y logotipo y la marca registrada GOLDEN FISH, se advierte que son semejantes.

Signo solicitado	Marca registrada
	GOLDEN FISH

En efecto, la semejanza entre la denominación GOLDEN 8 y GOLDEN FISH de los signos en cuestión radica en que ambos incluyen el elemento denominativo GOLDEN, lo que determina un impacto gráfico y fonético de conjunto semejante. Si bien la marca registrada presenta el elemento denominativo adicional FISH y el signo solicitado presenta el numeral 8, así como elementos figurativos y cromáticos característicos, dichos elementos no son suficientes para desvirtuar la semejanza antes referida, debido a que los signos en cuestión podrían ser considerados como provenientes de un mismo origen empresarial o que uno constituye un signo derivado del otro.

3.2.2.3. Conclusión del examen de registrabilidad

Por lo anterior, dado que los signos en cuestión son semejantes y distinguen algunos de los mismos servicios y otros vinculados, esta Comisión determina que el otorgamiento del signo solicitado será susceptible de producir riesgo de confusión en el público usuario; por lo que corresponde denegar el signo solicitado.

Resulta necesario precisar que si bien GALSKEY YACHER, ISAAC no ha formulado oposición en base a su marca registrada GOLDEN FISH (certificado N° 8621), la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

99

Autoridad Administrativa en defensa del interés de los consumidores tiene la obligación de evaluar de oficio las solicitudes de registro y la facultad de denegar dichas solicitudes de considerarlas confundibles con marcas registradas o solicitadas con anterioridad aun cuando éstas no hayan sido materia de la oposición, tal como sucede en el presente caso.

Realizado el examen de registrabilidad del signo solicitado se concluye que cumple con ser susceptible de representación gráfica, además de ser apto para distinguir los servicios en cuestión en el mercado, conforme lo establece el artículo 134 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, encontrándose fuera de los supuestos de prohibición de registro establecidos en el artículo 135 de la referida normativa; sin embargo, incurre en la prohibición de registro prevista en el artículo 136 inciso a) de la Decisión 486, por lo que no corresponde acceder a su registro en el extremo que pretende distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional.

- Consideración final

Cabe precisar que se ha tenido a la vista la marca GOLDER ASSOCIATES (certificado N° 50763), con la cual esta Comisión considera que el signo solicitado no resulta confundible, toda vez que dichos signos presentan diferencias gráficas y fonéticas que permiten distinguirlos entre sí.

La presente Resolución se emite en aplicación de las normas legales antes mencionadas y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 36, 40, 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), sancionada por Decreto Legislativo N° 1033, concordante con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1075; así como por los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Primero- Declarar INFUNDADA la oposición formulada por FRUTAS DE LA SELVA S.A.C., de Perú, contra la solicitud de registro multiclase de marca de producto y/o servicio constituido por la denominación GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo adjunto, en el extremo que pretende distinguir productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional.

Segundo- Por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución, DENEGAR el registro multiclase de marca de producto y/o servicio constituido por la denominación GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo adjunto, en el extremo que pretende distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

109

Tercero.- INSCRIBIR en el Registro Multiclase de Marcas de Producto y/o Servicio de la Propiedad Industrial, a favor de EL PEDREGAL S.A., de Perú, el registro multiclase de marca de producto y/o servicio constituida por la denominación GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo adjunto, para distinguir uvas frescas, paltas frescas y cítricos frescos, de la clase 31 de la Clasificación Internacional.

El presente registro queda bajo el amparo de la Ley por el plazo de diez años, contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

Con la intervención de los miembros de Comisión: Ray Augusto Meloni García, Teresa Stella Mera Gómez y Sandra Patricia Li Carmelino.



Regístrese y comuníquese

RAY AUGUSTO MELONI GARCÍA
Presidente de la Comisión de Signos Distintivos

INMEDIATO
101
719182

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Señor(es): **EL PEDREGAL S.A.**
Domicilio: **CASILLA N° 7038 DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, SEDE SANTA CRUZ, (LIMA 18), MIRAFLORES, LIMA - LIMA, Perú**

En el expediente N° 634798-2015

Por la presente, se notifica la Resolución N° N° 980-2016/CSD-INDECOPI

Lo que notifico a Ud., conforme a Ley¹.

13 ABR 2016

Lima, 11 de Abril de 2016

COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA
14 ABR. 2016 15:00

Adj.: Resolución

NOTIFICACIONES JUDICIALES
MIRAFLORES

Nikolai Martínez Espinoza
Especialista 2
Área de Marcas Contenciosas
Secretaría Técnica
Comisión de Signos Distintivos
INDECOPI

Constancia de recepción

Apellidos y Nombres:

Fecha: Hora de recepción:

DNI o C. Extr. N°

Firma y/o sello:

Vínculo con el destinatario:

¹ Cabe precisar que contra la resolución mencionada procede recurso de reconsideración o apelación, según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente, de conformidad con los artículos 131 y 132 del Decreto Legislativo N° 1075. Tales recursos deberán ser presentados ante la Dirección de Signos Distintivos. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.

Indecopi

INSTITUTO NACIONAL
DE DEFENSA DE LA
CONSUMIDOR Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL
DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS
Calle la Posa 184 - San Diego

INDECOP I-UCI
2016-KC.1-000598

06/04/16
URGENTE

Cel. DE NOTIFICACIÓN

Señor(es): FRUTAS DE LA SELVA S.A.C.
Domicilio: AV. INCA GARCILAZO DE LA VEGA N° 911, OF. 1004 – LIMA CERCADO

En el expediente N° 634798-2015

Por la presente, se notifica la Resolución N° N° 980-2016/CSD-INDECOPI

Lo que notifico a Ud., conforme a Ley².

13 ABR 2016

Lima, 11 de Abril de 2016

Adj.: Resolución


Nikolai Martinez Eschhoza
Especialista 2
Área de Marcas Contenciosas
Secretaría Técnica
Comisión de Signos Distintivos
INDECOPI

Constancia de recepción:

Apellidos y Nombres: _____
Fecha: _____ Hora de recepción: 11:20 am
DNI o C. Extr. N° _____
Firma y/o sello:  15/04/16
Vinculo con el destinatario: _____
ABOGADO
C.A. 12548

² Cabe precisar que contra la resolución mencionada procede recurso de reconsideración o apelación, según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente, de conformidad con los artículos 131 y 132 del Decreto Legislativo N° 1075. Tales recursos deberán ser presentados ante la Dirección de Signos Distintivos. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.

6.6. Resolución de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634768.2016/DSO

SOLICITANTE : EL PEDREGAL S.A.

OPOSITORA : FRUTAS DE LA SELVA S.A.C.

Oposición - riesgo de confusión entre signos que refieren productos y servicios de las clases 31 y 35 de la Nomenclatura Oficial.

Lima, siete de abril de dos mil diecisiete.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2015, El Pedregal S.A. (Perú), solicitó el registro multiclase de la marca de producto y/o servicio constituida por la denominación GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores¹), conforme al modelo, para distinguir:

- En la clase 31 de la Nomenclatura Oficial.
Uvas frescas, paltas frescas y cítricos frescos.
- En la clase 35 de la Nomenclatura Oficial.
Servicios de exportación de uvas frescas, paltas y cítricos.



Con fecha 12 de enero de 2016, Frutas de La Selva S.A.C. (Perú) formuló oposición manifestando lo siguiente:

- Es titular de la marca registrada GOLDEN y logotipo (Certificado N° 188848), que distingue productos de la clase 31 de la Nomenclatura Oficial.
- El signo solicitado es gráfica y fonética semejante a su marca registrada, toda vez que el elemento denominativo relevante GOLDEN que conforma su marca, se encuentra íntegramente incluido en el signo solicitado.
- Asimismo, los signos distinguen productos de la misma naturaleza, pertenecientes a la clase 31 de la Nomenclatura Oficial.

¹ Se distinguen los colores amarillo y rojo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

- De otorgarse el registro del signo solicitado, se induciría a error al consumidor, ya que éste podría creer que ambos signos tienen el mismo origen empresarial o que el signo solicitado es una variación de su marca.
- En tal sentido, la coexistencia de los signos en conflicto no resulta posible. Finalmente, con la presente solicitud de registro, la solicitante tiene como única finalidad ejercer un acto de competencia desleal en su contra.

Citó jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que consideró aplicable al caso.

El 20 de enero de 2016, la Comisión de Signos Distintivos dejó constancia que se formuló oposición contra la solicitud de registro de la marca GOLDEN 8 y logotipo, en el extremo que pretende distinguir productos de la clase 31 de la Nomenclatura Oficial.

Con fecha 9 de febrero de 2016, El Pedregal S.A. absolvió el traslado de la oposición formulada manifestando lo siguiente:

- El término GOLDEN forma parte de diversas marcas registradas en la clase 31 de la Nomenclatura Oficial, las cuales coexisten pacíficamente en el mercado peruano sin generar confusión en el público consumidor.
- En tal sentido, se advierte que el término GOLDEN es de uso común para la mencionada clase; y, por lo tanto, no puede ser de propiedad de un solo titular.
- Por otro lado, los signos en conflicto presentan diferencias en sus elementos figurativos, su marca está compuesta por una figura irregular de seis lados de color amarillo que encierra la palabra GOLDEN acompañada del número 8 a lado de una cruz, todo dentro de un rectángulo de color rojo que contiene también figuras ovaladas de color amarillo; a diferencia de la marca registrada que solamente está compuesta por la figura de un sol. En consecuencia, las diferencias son sumamente notorias.
- No existe un acto de competencia desleal cuando se busca registrar una marca que contiene un término de uso común en la clase correspondiente.
- Su empresa es de reconocida trayectoria y desde su constitución sólo busca que los consumidores reconozcan sus marcas como propias, por lo que no tiene lógica que quiera valerse de un acto de competencia desleal para asimilarse a una marca de otra empresa, ya que pretender eso sería "suicidio empresarial" (sic).

M-SPI-01/01

2-26



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

Mediante Resolución N° 980-2016/CSD-INDECOP de fecha 6 de abril de 2016, la Comisión de Signos Distintivos:

- Declaró INFUNDADA la oposición formulada; y, en consecuencia, OTORGÓ el registro multiclase de marca de producto y/o servicio GOLDEN 8 y logotipo para distinguir productos de la clase 31 de la Nomenclatura Oficial
- DENEGÓ de oficio el registro del signo solicitado para distinguir servicios de la clase 35 de la Nomenclatura Oficial. Consideró lo siguiente:
 - (i) **Respecto a los Actos de Competencia Desleal.**
 - No se ha demostrado que en la presente solicitud de registro haya sido efectuada para perpetrar, consolidar o facilitar la comisión de un acto de competencia desleal conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Decisión 486; por lo que corresponde desestimar la oposición formulada en este extremo.
 - (ii) **Respecto al registro del signo solicitado en la clase 31 de la Nomenclatura Oficial.**
Examen comparativo
 - Frutas de La Selva S.A.C. sustenta su oposición en base a su marca GOLDEN y logotipo (Certificado N° 188848), que distingue productos de la clase 31 de la Nomenclatura Oficial.
 - Los signos en conflicto distinguen algunos de los mismos productos y otros vinculados, debido a que no son semejantes, se determina que el otorgamiento del registro solicitado no será susceptible de producir riesgo de confusión en el público consumidor; por lo que corresponde declarar infundada la oposición formulada en este extremo.**Examen de registrabilidad**
 - Realizado el examen de registrabilidad del signo solicitado, se ha determinado que aquél es distintivo y susceptible de representación gráfica, conforme a lo señalado en el artículo 134 de la Decisión 486, éste se encuentra fuera de las prohibiciones de registro establecidas en los artículos 135 y 136 de dicha Decisión, por lo que corresponde acceder a su registro.
 - (iii) **Respecto al registro del signo solicitado en la clase 35 de la Nomenclatura Oficial.**
Examen de registrabilidad



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TP-INDECOP

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

- Se ha tenido a la vista la marca GOLDER ASSOCIATES (Certificado N° 50763), con la cual la Comisión consideró que el signo solicitado no resulta confundible, toda vez que ambos signos presentan diferencias gráficas y fonéticas que permiten distinguirlos entre sí.
- De otro lado, se verificó que GALSKY YACHER, ISAAC es titular de la marca GOLDEN FISH (Certificado N° 8621), que distingue servicios de la clase 35 de la Nomenclatura Oficial.
- Realizado el examen de registrabilidad entre el signo solicitado y la marca GOLDEN FISH (Certificado N° 8621), ambos signos son semejantes y distinguen algunos de los mismos servicios y otros vinculados, en consecuencia, el signo solicitado incurre en la prohibición de registro prevista en el artículo 136 inciso a) de la Decisión 486, por lo que no corresponde acceder a su registro en el extremo que pretende distinguir servicios de la clase 35 de la Nomenclatura Oficial.

Con fecha 21 de abril de 2016, la solicitante interpuso recurso de apelación en el extremo que se denegó el registro del signo solicitado en la clase 35 de la Nomenclatura Oficial, manifestando lo siguiente:

- La Comisión omitió verificar que en la clase 35 de la Nomenclatura Oficial existe la marca GOLDEN EXPERIENCE que distingue servicios de gestión comercial.
- La marca base de denegatoria GOLDEN FISH (Certificado N° 8621) vence el 23 de mayo de 2016.

Con fecha 6 de mayo de 2016, la empresa opositora interpuso recurso de apelación en el extremo que declaró infundada su oposición para el registro del signo solicitado en la clase 31 de la Nomenclatura Oficial, refiriendo lo siguiente:

- Los signos en comparación son similares al estar conformadas por el término GOLDEN, por lo que existirá riesgo de confusión si se registra el signo solicitado.
- Existe falta de motivación en la resolución de Primera Instancia en la que advierte que los signos en conflicto no son semejantes.
- En atención al principio de verdad material, la Comisión debió recabar las pruebas necesarias para posibilitar el sustento de los actos de competencia desleal perpetrados por la solicitante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634796-2015/DSD

Con fecha 26 de julio de 2016, El Pedregal S.A. absolvió el traslado del recurso de apelación presentado por Frutas de La Selva S.A.C. manifestando lo siguiente:

- Si hubo motivación en la resolución emitida por Primera Instancia, con respecto a las diferencias entre los signos en conflicto.
- El signo solicitado no es semejante a la marca GOLDEN y logotipo (Certificado N° 188848) solo por llevar el término GOLDEN, puesto que si así lo fuese, la empresa opositora deberá aceptar la nulidad de su propio registro, en atención a que en la clase 31 de la Nomenclatura Oficial existen diversas marcas registradas a favor de terceros que incluyen en su conformación el término GOLDEN.
- La denuncia por actos de competencia desleal señalada por la empresa opositora constituye una denuncia maliciosa que deberá ser sancionada por ser una imputación falsa.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado y la marca GOLDEN y logotipo (Certificado N° 188848) para distinguir productos de la clase 31 de la Nomenclatura Oficial.
- b) Si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado y la marca GOLDEN FISH (Certificado N° 8621) para distinguir servicios de la clase 35 de la Nomenclatura Oficial.
- c) Si el signo GOLDEN 8 y logotipo ha sido solicitado con la intención de perpetrar o facilitar actos de competencia desleal.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Informe de antecedentes

Se ha verificado que:

En la clase 31 de la Nomenclatura Oficial.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

- a) Frutas de La Selva S.A.C. es titular de la marca de producto constituida por la denominación GOLDEN y logotipo (se reivindica colores²), conforme al modelo, que distingue productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; animales vivos y alimentos, bebidas, sustancias alimenticias fortificantes para animales, de la clase 31 de la Nomenclatura Oficial, inscrita el 14 de junio de 2012, con Certificado N° 188848, vigente hasta el 14 de junio de 2022.



- b) En la clase 31 de la Nomenclatura Oficial, existen distintas marcas registradas a favor de diferentes titulares, que incluyen en su conformación el término GOLDEN, tales como:

Marca	Certificado
	187850

² Se distinguen los colores rojo y amarillo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

	222213
GOLDEN DOG	236149
	235204
	234934

Entre otras.

En la clase 35 de la Nomenclatura Oficial.

- c) Isaac Galsky Yacher (Perú), es titular de la marca de servicio constituida por la denominación GOLDEN FISH, que distingue publicidad y negocios, importación, exportación, representación de la clase 35 de la Nomenclatura Oficial. inscrita el 23 de mayo de 1991, con Certificado N° 8621, vigente hasta el 23 de mayo de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

- d) Golder Associates Corporation (Canadá), es titular de la marca de servicio constituida por la denominación **GOLDER ASSOCIATES**, que distingue servicios de manejo de proyectos (project management); servicios de compra y abastecimiento para terceros [compra y productos y servicios para otras empresas]; publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, de la clase 35 de la Nomenclatura Oficial, inscrita el 14 de mayo de 2008, con Certificado N° 50763, vigente hasta el 14 de mayo de 2018.
- e) Golden Team Consultores S.A.C. (Perú) es titular del registro multiclase de la marca de producto y/o servicio constituida por la denominación **GOLDEN TEAM S.A.C. CONSULTORES** y logotipo (se reivindica colores³), conforme al modelo, que distingue publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial, trabajos de oficina, inscrita el 5 de noviembre de 2012, con Certificado N° 5140, vigente hasta el 5 de noviembre de 2022.



Golden Team S.A.C.
CONSULTORES

- f) Golden Age Consulting S.A.C. (Perú) es titular del registro multiclase de la marca de producto y/o servicio constituida por la denominación **GOLDEN AGE CONSULTING CULTIVAMOS TALENTO; COSECHAMOS RESULTADOS** y logotipo (se reivindica colores⁴), conforme al modelo, que distingue gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, publicidad, inscrita el 13 de

³ Se distinguen los colores dorado y blanco.

⁴ Se distinguen los colores amarillo, blanco, negro y rojo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

agosto de 2015, con Certificado N° 11328, vigente hasta el 13 de agosto de 2025.



Golden Age Consulting

"Cultivamos talento; cosechamos resultados"

- g) GDF SUEZ (Francia) es titular del registro multiclase de la marca de producto y/o servicio constituida por la denominación THE GOLDEN MISSION y logotipo (se reivindica colores⁵), conforme al modelo, que distingue servicios de consultoría en materia de recursos humanos; selección de personal; selección de personal por medio de pruebas psicológicas; asistencia en recolocación laboral (conocido como outplacement); arreglo y conducción de ferias y exhibiciones comerciales con fines publicitarios o para seleccionar personal; mecanografiado de textos, que no sean textos publicitarios, inscrita el 24 de noviembre de 2010, con Certificado N° 1736, vigente hasta el 24 de noviembre 2020.

**THE
GOLDEN
MISSION**

- h) Yesenia Milene Garay Cruz (Perú) es titular de la marca de servicio constituida por la denominación GOLDEN EXPERIENCE que distingue publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina de la clase 35 de la Nomenclatura Oficial, inscrita el 4

⁵ Se distinguen los colores blanco y azul.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 634788-2015/DSD

de junio de 2010, con Certificado N° 62123, vigente hasta el 4 de junio de 2020.

2. Cuestión previa.

En su escrito de apelación, la empresa opositora refirió que existe falta de motivación en la resolución de Primera Instancia en la que advierte que los signos en conflicto no son semejantes.

De la evaluación de la Resolución N° 980-2016/CSD-INDECOPÍ de fecha 6 de abril de 2016, se desprende que la misma ha sido debidamente sustentada en cuanto al examen comparativo realizado, habiéndose expuesto las razones por las cuales se considera que entre el signo solicitado y la marca base de oposición no son semejantes, así como la norma aplicable al caso, lo que acredita que la resolución sí ha cumplido con los requisitos establecidos por ley y se encuentra debidamente motivada.

3. Principio de Especialidad

Para que la marca pueda desempeñar sus funciones básicas en una economía competitiva, el ordenamiento jurídico otorga al titular el derecho exclusivo a utilizar la marca en el mercado. Este derecho exclusivo tiene dos dimensiones: una positiva y otra negativa. La dimensión positiva implica que el titular de la marca está facultado para usarla, cederla o conceder una licencia sobre ella. La dimensión negativa implica que el titular de la marca está facultado para prohibir que terceros la registren o usen. La dimensión positiva se cifra estrictamente al signo en la forma exacta en que fue registrado y para los productos o servicios que figuran en el registro. La dimensión negativa, en cambio, tiene un ámbito más amplio que tradicionalmente se vincula con el riesgo de confusión.

Para determinar si existe riesgo de confusión debe tenerse en cuenta el principio de la especialidad, derivación de la finalidad esencial de la marca: la distinción en el mercado de los productos o servicios de un agente económico de los productos o servicios idénticos o similares de otro. Por ello, este principio limita la posibilidad de oponer una marca (registrada o solicitada) frente al registro de otra que tiene por objeto un signo idéntico o similar sólo para productos o servicios idénticos o similares.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634799-2015/DSD

Cabe precisar que la regla de la especialidad no está necesariamente vinculada a las clases de la Nomenclatura Oficial, por lo que no debe confundirse su verdadero alcance⁶. A este respecto, el segundo párrafo del artículo 151 de la Decisión 486⁷ otorga a la Nomenclatura Oficial un carácter meramente referencial.

Así, puede ser que productos o servicios comprendidos en una misma clase de la Nomenclatura Oficial no sean similares y, a su vez, que productos o servicios de clases diferentes sean similares. En tal sentido, para determinar si existe riesgo de confusión, lo relevante es determinar si los productos o servicios son similares según su naturaleza, finalidad, canales de comercialización o público consumidor al que están dirigidos.

4. Determinación del riesgo de confusión

El artículo 136 inciso a) de la Decisión 486 establece que no podrán registrarse como marcas aquellos signos que sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Con relación a la figura del riesgo de confusión, cabe tener en cuenta la interpretación prejudicial realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Proceso N° 156-IP-2005⁸), en la cual se señala lo siguiente:

"Los signos que aspiren ser registrados como marcas deben ser suficientemente distintivos y, en consecuencia, no deben generar confusión con otras marcas debidamente registradas que gozan de la protección legal."

⁶ El artículo 68 de la Decisión 85, derogada el 11 de diciembre de 1991 si establecía un nexo directo entre la regla de la especialidad y las clases de la Nomenclatura Oficial.

⁷ Artículo 151 de la Decisión 486.- Para clasificar los productos y los servicios a los cuales se aplican las marcas, los Países Miembros utilizarán la Nomenclatura Oficial de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, con sus modificaciones vigentes.

Las clases de la Nomenclatura Oficial referida en el párrafo anterior no determinarán la similitud ni la disimilitud de los productos indicados expresamente.

⁸ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1271 del 2 de diciembre del 2005.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

"Según la Normativa Comunitaria Andina no es registrable un signo confundible ya que (...) de permitirse su registro se atentaría contra el interés del titular de la marca anteriormente registrada y el de los consumidores. La prohibición de registro de signos confundibles contribuye a que el mercado de productos servicios se desarrolle con transparencia, para que el consumidor no sea objeto de engaños que le lleven a incurrir en error al realizar la elección de los productos que desea adquirir".

De otro lado, en el Proceso N° 126-IP-2005⁹, el Tribunal Andino estableció que: "Para determinar el riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o ya solicitada para registro, será necesario establecer si se presenta identidad o semejanza tanto entre los signos en disputa, como entre los productos o servicios distinguidos por ellos y, además, considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate."

En esa línea, el riesgo de confusión debe analizarse teniendo en cuenta la interrelación de los siguientes elementos: a) la similitud o conexión competitiva entre los productos y/o servicios y b) la similitud entre los signos, para lo que se deberá tener en cuenta la fuerza distintiva de los signos. En la interrelación de estos elementos se determina el riesgo de confusión.

Así, puede ser que ante marcas idénticas, en caso que la marca registrada anterior tenga una fuerza distintiva muy grande, aun con una lejana conexión competitiva, se determine que existe riesgo de confusión. Por otro lado, ante productos o productos idénticos, cualquier similitud de los signos puede ser suficiente para que exista un riesgo de confusión. Asimismo, puede ser que, a pesar de la similitud de los signos y aunque se determine que existe similitud o conexión competitiva entre los productos o productos, no se determine un riesgo de confusión, si la marca registrada anterior es muy débil, por lo que cuenta con una protección limitada.

4.1 Respecto de los productos

⁹ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1273 del 7 de diciembre del 2005.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

En el presente caso, se advierte que las uvas y cítricos que pretende distinguir el signo solicitado se encuentran comprendidos dentro de las frutas que distingue la marca base de la presente oposición.

4.2 Examen comparativo

Para determinar si dos signos son semejantes, se debe partir de la impresión en conjunto que cada uno de ellos pueda suscitar en el público consumidor de los correspondientes productos o servicios.

Por lo general, el consumidor no podrá comparar ambos signos simultáneamente. Más bien el signo que tenga al frente en un momento determinado va a ser confrontado con el recuerdo más o menos vago que guarde del signo anteriormente percibido. Por ello, al comparar dos signos distintivos, debe considerarse principalmente aquellas características que puedan ser recordadas por el público consumidor.

Lo más importante a considerar son las semejanzas y no las diferencias de los signos en cuestión. Las diferencias sólo tendrán influencia en la impresión en conjunto si son tan fuertes frente a las similitudes que dejan un recuerdo en la mente de los consumidores. Estos criterios han sido señalados en reiterada jurisprudencia del Tribunal Andino y más recientemente en los Procesos N°s 147-IP-2005¹⁰ y 156-IP-2005¹¹.

El recuerdo y capacidad de diferenciación del público dependerán del grado de la atención que usualmente el consumidor medio preste para la adquisición y contratación de los productos o servicios a distinguir.

Cabe indicar que en caso de los signos mixtos deberá determinarse cuál es el elemento relevante del signo, es decir aquél que sirve para indicar el origen empresarial de los productos o servicios. Existen dos posibilidades:

- a) que todos los elementos del signo mixto en su conjunto sirvan para indicar el origen empresarial de los productos o servicios; o
- b) que sólo uno de los elementos indique el origen empresarial.

¹⁰ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1259 del 3 de noviembre de 2005.

¹¹ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1271 (nota 8).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

Sobre esto Fernández - Novoa¹² señala, "...a la hora de comparar una marca mixta con otro signo distintivo, deben aplicarse tanto la pauta de la visión en conjunto como la ulterior pauta antes expuesta; a saber: la de la supremacía del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de la correspondiente marca".

El citado autor señala que "de ordinario, el elemento dominante de una marca mixta está constituido por el elemento denominativo de la misma". Considera que la primacía de esta pauta se basa en que "a la hora de adquirir productos revestidos con una marca gráfico - denominativa, el público demanda los productos en el comercio señalándolos por su denominación y no gráficamente. (...) En algunos casos, el predominio del componente denominativo puede verse reforzado por una circunstancia ulterior, a saber: que la propia naturaleza del componente figurativo de la marca mixta hace que el público contemple tal componente como un elemento meramente decorativo que lejos de actuar como un índice identificador del producto, desempeña tan sólo el papel de contribuir a ornamentar la presentación del producto. Esta pauta deja de aplicarse, no obstante, en los supuestos en los que por ciertas razones el elemento figurativo de una marca mixta predomina sobre su componente denominativo".

El autor agrega que existen dos grupos de factores que pueden hacer que el componente figurativo de una marca mixta adquiera preminencia, a saber: i) factores que inciden negativamente en el componente denominativo (tales como: la naturaleza descriptiva del mismo y la circunstancia de que el elemento denominativo forme parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros); ii) factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta (tales como: que la palabra ocupe un lugar ínfimo dentro de la estructura total del signo, la notoriedad adquirida por el elemento figurativo o la originalidad intrínseca del mismo).

En el caso concreto, atendiendo a que el signo solicitado y la marca base de denegatoria son de naturaleza mixta, deberá establecerse previamente cuales son los elementos relevantes que determinen su impresión en conjunto.

¹² Fernández - Novoa, Tratado sobre Derecho de Marcas, Madrid 2001, p. 254 a 256.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPH-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

En tales signos, será relevante tanto el aspecto denominativo, por ser la forma como los usuarios solicitan los productos en el mercado, como el aspecto gráfico por la grafía especial que los conforman, tal como se aprecia a continuación:

SIGNO SOLICITADO



MARCA BASE DE OPOSICIÓN



En el signo solicitado, resulta relevante el número 8 debido a que la palabra GOLDEN refiere a los tipos o variedades de los productos que pretende distinguir, por lo que no será tomada en cuenta al momento de realizar el examen comparativo.

Respecto a la marca registrada, resulta relevante los elementos gráficos que la conforman¹³ debido a que la palabra GOLDEN refiere a distintos tipos o variedades de los productos que distingue¹⁴. En ese sentido, no será tomada en cuenta al momento de realizar el examen comparativo.

¹³ Una figura alusiva a un sol y la palabra GOLDEN en letras características, todo en los colores blanco, rojo y amarillo.

¹⁴ Este término sería utilizado para hacer referencia a los tipos de frutas señaladas a continuación:

- Manzana Golden Delicious - http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-07842005000400003.
- Piña Golden - <http://www.freshplaza.es/articulo/55846/Pi%C3%A1-golden-de-Per%C3%BA,-un-manjar-que-conquista-los-m%C3%A9s-exigentes-paladares>.
- Golden Kiwifruit - <http://www.tradewindfruit.com/content/golden-kiwi.htm>
- Golden Langkawi Melon - http://ivvuma.com/15-variedades-de-melons-with-pictures/#17_Golden_Langkawi_Melon



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1109-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

Realizado el examen comparativo entre el elemento relevante del signo solicitado GOLDEN  y logotipo y el elemento relevante de la marca GOLDEN y logotipo (Certificado N° 188848) se advierte que cada uno de ellos presenta elementos figurativos, cromáticos y denominativos propios, según corresponda, que generan un impacto visual y sonoro diferente.

4.3 Riesgo de confusión

Por los argumentos expuestos, aun cuando algunos de los productos que pretende distinguir el signo solicitado son algunos de los que distingue la marca registrada, debido a las diferencias fonéticas y gráficas entre los mismos y en atención a que ya existen en la clase 31 de la Nomenclatura Oficial otras marcas registradas a favor de terceros que incluyen en su denominación la palabra GOLDEN, se concluye que es posible su coexistencia pacífica en el mercado sin riesgo de inducir a confusión al público consumidor.

En consecuencia, por las razones señaladas el signo solicitado no se encuentran incurso en la causal de prohibición de registro establecida en el artículo 136 inciso a) de la Decisión 486, razón por la cual corresponde su acceso a registro.

Conviene señalar que en atención a que el signo solicitado presenta la palabra GOLDEN la cual es descriptiva de los productos que pretende distinguir y teniendo en cuenta es utilizada por diferentes competidores en la conformación de varias marcas para distinguir productos de la clase 31 de la Nomenclatura Oficial, corresponde otorgar el registro solicitado sin reivindicar dicha palabra.

5. Derecho de prelación y buena fe

5.1 Concepto y naturaleza jurídica de la buena fe

El derecho comparado y la doctrina nacional coinciden en considerar a la *buena fe*¹⁵ como un principio general del derecho, aunque también se utiliza el

¹⁵La Real Academia Española define a la buena fe como el "criterio de conducta al que ha de adaptarse al comportamiento honesto de los sujetos de derecho", mientras que a la mala fe la define como la "malicia o temeridad con que se hace algo o se posee o detenta algún bien". Definiciones extraídas del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosINDECOP¹TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad IntelectualRESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOP¹

EXPEDIENTE N° 634736-2015/DSD

concepto para establecer un estándar jurídico o un modelo de conducta a seguir. En efecto, Torres Vásquez¹⁶ señala que los principios generales, entre ellos, la buena fe, fundamentan o sustentan todo el ordenamiento jurídico. Es, a su juicio, además, un principio general de integración: a falta de ley o de costumbres, los vacíos que presenta el ordenamiento jurídico se integran con los principios generales, entre los que figura la buena fe.

De la Puente y Lavalle¹⁷ señala que la buena fe es considerada en forma consensual por la doctrina como un elemento de la vida que el derecho ha recibido dándole precisiones técnicas para transformarlo en un concepto jurídico. La buena fe no es una creación del legislador, que ha preestablecido su contenido; es la adaptación de un principio inherente a la conducta de los hombres, en la esfera más amplia de todas sus relaciones, que ha sido preciso regular para que sea susceptible de tener efectos jurídicos. Por su parte, Jiménez Vargas-Machuca¹⁸ señala que la buena fe, como principio general del derecho, constituye una vía de comunicación del derecho con la moral social y con la ética, lo cual supone la canalización del derecho hacia sus metas más elevadas.

Agrega la autora nacional últimamente citada que si bien nuestro Código Civil es asistemático en su conceptualización – *al considerarla un principio general interpretativo de los contratos y los actos jurídicos, mientras que, por otro lado, menciona que los contratos se rigen por "las reglas de la buena fe y común intención de las partes"* – la ubica como principio precisamente en la norma que establece la forma como debe interpretarse el acto jurídico¹⁹.

Con relación a la Propiedad Intelectual, el Tribunal Andino ha señalado recientemente en el Proceso 65-IP-2004²⁰ lo siguiente:

Diccionario de la Lengua Española - Vigésima Segunda Edición, Real Academia Española en www.rae.es.

¹⁶Torres Vásquez, Anibal. "Acto Jurídico", Idemsa, Lima - Perú, 2001, pp. 426-427.

¹⁷Citado por Pérez Gallardo, Leonardo en: Código Civil Comentado, Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú, p. 132.

¹⁸Jiménez Vargas-Machuca, Roxana, "La Unidad del principio general de la buena fe y su trascendencia en el Derecho moderno", En: Contratación Privada, Jurista Editores, Lima - Perú 2002, pp. 85.

Asimismo, señala que el concepto de la buena fe es generalmente asociado con la rectitud, honradez, buen proceder, buena intención, confianza en la verdad de un acto jurídico, ingenuidad, candor, inocencia, etc. teniendo siempre una connotación loable y sana, socialmente aceptable y deseable.

¹⁹ibidem, pp. 83-84.

²⁰Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1102 del 6 de agosto del 2004, p. 19.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TP-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

"La buena fe es concebida como la convicción o conciencia de no perjudicar a otro o de no defraudar la ley. Lo contrario de la actuación de buena fe es el lograr algo con mala fe, vale decir con procedimientos armeros, faltos de sinceridad o dolosamente concebidos y, sobre todo, con la intención de obrar en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno.

En el régimen marcario andino el principio de la buena fe debe regir las actuaciones tanto de quienes solicitan el registro de las marcas como de quienes las impugnan o formulan observaciones a dicho registro. El obrar en sentido contrario, es decir, con mala fe es sancionado por el régimen jurídico, con la nulidad de la actuación que estuvo regida o alimentada por ella (...)"

En el ámbito administrativo, la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) establece como uno de los principios en los que se sustenta el procedimiento administrativo (Artículo IV del Título Preliminar) al Principio de conducta procedimental (numeral 1.8), por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contraria a la buena fe procesal, lo que ha sido destacado por comentaristas nacionales y extranjeros²¹.

5.2 Clasificación de la buena fe

Aunque el principio de buena fe goza del atributo de unidad, la doctrina ha establecido una clasificación entre buena fe objetiva y buena fe subjetiva. Esta

²¹Allan R. Brewer-Carías en su obra "Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina" (Ed. Legis, Colombia 2003) señala que la presunción de licitud o inocencia y el principio de la buena fe del interesado se encuentra recogido en la ley peruana en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar (pp. 149-151).

Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina en sus "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" (Ed. Gaceta Jurídica, Lima - Perú 2003) precisa que con el acogimiento de la buena fe en la actuación administrativa, el ordenamiento busca la protección a la confianza de la apariencia generada en la otra parte por su propia conducta, al haber generado la confianza razonable o legítima de que no ejercerá dicha facultad o de que la ejercerá de otro modo. Agrega que la buena fe o la confianza legítima, como es conocido este principio en otros ordenamientos, impone el deber de coherencia en el comportamiento propio de las autoridades, los administrados, los representantes y abogados (p. 37).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPH-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

clasificación responde, en buena cuenta, a las dos formas en que se manifiesta el derecho: como normativa o como facultad²². Así, la buena fe objetiva se vincula con el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas normativamente, mientras que la buena fe subjetiva está asociada con la intencionalidad del agente, en la creencia o ignorancia en la que éste pueda actuar para no dañar un interés ajeno tutelado por el derecho.

Se admite asimismo que el legislador pueda establecer un marco de tratamiento del principio de la buena fe *en sentido negativo* estableciéndose conductas típicas que no son aceptadas en el tráfico mercantil, porque se consideran que atentan contra su funcionamiento y el desenvolvimiento de la competencia en el mercado. La primacía del orden público sobre el principio de la buena fe subjetiva se encuentra reflejada en las normas legales sobre la materia²³. Esta disposición ha excluido expresamente de su ámbito la aplicación del artículo 2014 del Código Civil²⁴.

6. El papel de la buena fe en el sistema competitivo de mercado

6.1 Consideraciones generales

La buena fe constituye un principio de observancia general para cualquier relación jurídica. Sin embargo, en el campo del derecho industrial, se manifiesta con un mayor grado de exigencia. Consecuentemente, la actuación de la Administración se orienta hacia el mantenimiento de la seguridad jurídica que reclama el tráfico mercantil, relacionándolo con el fenómeno de la competencia económica y las ramas del derecho que giran dentro de ese

²²Cfr. José Luis de los Mozos, *El Principio de la buena fe*, Editorial Bosch, Barcelona 1965, p. 39.

²³La declaración de nulidad de un registro determina, con efectos retroactivos, que ni éste ni la solicitud que lo originó, hayan surtido los efectos previstos en la presente Ley.

Sin enervar la responsabilidad por daños y perjuicios a que hubiera lugar cuando el titular del registro hubiese actuado de mala fe, el efecto retroactivo de la nulidad no afectará:

- A las resoluciones sobre infracción de derechos de propiedad industrial que hubiesen quedado consentidas y hubiesen sido ejecutadas antes de la declaración de nulidad; y,
- A los contratos de licencia existentes antes de la declaración de nulidad en cuanto hayan sido ejecutados con anterioridad a la misma.

No es de aplicación en los casos de nulidad de un registro lo dispuesto por el Artículo 2014 del Código Civil.

²⁴Artículo 2014.- El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1106-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

entorno, como sucede con el Derecho de la Propiedad Industrial y el Derecho de la Competencia.

Aplicando lo anterior al contexto que nos ocupa, los signos distintivos constituyen el elemento identificador de los productos y servicios existentes en el mercado, que contribuyen de manera significativa a reconocer el origen empresarial que responde por ellos. En tal sentido, debe asegurarse su transparencia en beneficio no sólo de los empresarios que compiten entre sí sino fundamentalmente de los consumidores y/o usuarios que son los últimos beneficiarios de dichos bienes y servicios.

En atención a lo anterior, el empresario que solicite el registro de una nueva marca ha de someterse a un conjunto de normas y reglas jurídicas, entre las que destacan aquellas cuya finalidad esencial no sólo es la de evitar el riesgo de confusión con otras marcas que ya gozan de protección registral sino, además, definir su origen propiciando una conducta leal y honesta por parte de quien solicita el registro de un nuevo signo.

Para que una marca registrada llegue a consolidarse, es necesario que su titular haya obrado de buena fe al momento de solicitar su registro. El comportamiento desleal o de mala fe del titular de la marca registrada supone la ruptura de un principio tan fundamental como es el de la seguridad del tráfico jurídico, cuya consecuencia ineludible debe ser – *dependiendo en el momento en el que se produzca* – alguna de las siguientes: desconocer el derecho de prelación obtenido por la presentación de su solicitud de registro; denegar el registro en atención a la causal contenida en el artículo 136 inciso d) de la Decisión 486²⁵; o sancionar con nulidad el derecho de exclusiva obtenido sobre determinado signo.

En el campo de la Propiedad Industrial no cabe duda de la supremacía del principio de la buena fe subjetiva, puesto que la materia de regulación tiene por objeto conservar la transparencia del mercado, protegiendo tanto los intereses de los competidores como los de los consumidores. Es por ello que la Decisión 486

²⁵Artículo 136.- "No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectare indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: (...)
d) sean idénticos o se asemejen a un signo distintivo de un tercero, siempre que dadas las circunstancias su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación, cuando el solicitante sea o haya sido un representante, un distribuidor o una persona expresamente autorizada por el titular del signo protegido en el País Miembro o en el extranjero; (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634796-2015/DSD

restringe el acceso de determinados signos al registro a través del establecimiento de prohibiciones absolutas y relativas. Pero también es verdad que regulan en forma objetiva qué tipo de conductas representan actos de mala fe porque atentan contra el desenvolvimiento de la competencia y la transparencia del mercado a través de la actividad deshonesto y desleal en las prácticas comerciales.

6.2 La mala fe en la etapa pre y post registral

En nuestra legislación vigente en materia de Propiedad Industrial, el principio de la buena fe objetiva se encuentra presente en la etapa pre y post registral.

- (i) En la etapa pre-registral se pone de manifiesto a través de la prohibición de registro contenida en el artículo 136 inciso d) de la Decisión 486 según la cual se denegará el registro de un signo cuando el solicitante sea o haya sido un representante, un distribuidor o una persona expresamente autorizada por el titular del signo protegido en el país miembro o en el extranjero²⁶. En estos casos la Autoridad denegará el registro de un signo solicitado.

El supuesto antes descrito no es el único caso de mala fe que puede presentarse al solicitar el registro de un signo distintivo; para los demás supuestos deberá tenerse en consideración que, al no haber una causal de prohibición, no es posible denegar de oficio o a pedido de parte el registro de un signo basado en tales supuestos. Ello resulta aún más relevante si, durante la etapa pre-registral, la actuación de la Administración ha de orientarse especialmente hacia el mantenimiento de la seguridad jurídica que exige el tráfico mercantil.

Ante ello, debe tenerse en consideración que, al haber impuesto la norma legal aplicable en la materia, la carga en la administración de no reconocer la prelación del solicitante cuando quede demostrado que obró sin buena fe y al haber relacionado dicha consecuencia con un derecho (derecho de prelación) cuya vigencia natural es pre-registral, la consecuencia lógica es la de reconocer a los actos de mala fe no contemplados expresamente en el artículo 136 inciso d) de la Decisión

²⁶Dicho supuesto estaba expresamente contemplado en el artículo 113 de la derogada Decisión 344 como un supuesto de mala fe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634796-2015/DSD

486 como causal de prohibición relativa al registro, cuya aplicación procederá en forma análoga al procedimiento de nulidad.

- (ii) Con relación a la etapa post-registral, el artículo 172 de la Decisión 486 establece que la autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando éste se hubiera efectuado de mala fe. Cabe indicar que la Decisión 486 no describe – ni siquiera a título de ejemplo, como sí lo hacía la Decisión 344²⁷ – qué conductas constituyen actos de mala fe por ser reprobables objetivamente, ya que son contrarias a la seguridad jurídica y representan un obstáculo para el desenvolvimiento de la competencia.

Debido a que la noción de mala fe constituye un concepto general, cuyo contenido está representado por una gran diversidad de situaciones que deberán ser analizadas por la Autoridad competente en cada caso concreto, la enumeración de los supuestos que pueden generar la aplicación del concepto de mala fe no puede ser establecida taxativamente.

Frente a esta complejidad de situaciones conviene mencionar, en términos generales, siguiendo lo establecido en el derecho comparado²⁸, que incurre en mala fe quien –en forma reprobable y valiéndose de una solicitud de registro– tenga por finalidad alcanzar un derecho formal sobre una marca con la deliberada intención de perjudicar a un competidor.

²⁷El artículo 113 literal c) de la Decisión 344 establecía lo siguiente:

La autoridad nacional competente podrá decretar, de oficio o a petición de parte interesada, la nulidad del registro de una marca, previa audiencia de partes interesadas, cuando:

(...) c) El registro se haya obtenido de mala fe. Se consideran casos de mala fe, entre otros, los siguientes:

1. Cuando un representante, distribuidor o usuario del titular de una marca registrada en el extranjero solicite y obtenga el registro a su nombre de esa marca u otra confundible con aquella, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera.
2. Cuando la solicitud de registro hubiere sido presentada o el registro hubiere sido obtenido por quien desarrolla como actividad habitual el registro de marcas para su comercialización.

²⁸Por ejemplo, la jurisprudencia alemana ha establecido que la figura jurídica general del abuso del derecho es aplicable también al derecho de marcas cuando se está ante el supuesto de una solicitud de registro de marca presentada de mala fe. Cfr. Fezer, Markenrecht, 2da. Edición, Munich 1999, pp. 1367 y ss.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

En este orden de ideas, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado en el Proceso 30-IP-97²⁹ que:

"para determinar si una persona obró con mala fe es necesario que su actuación sea consecuencia de la intención o de la conciencia de violar una disposición legal o contractual, o causar un perjuicio injusto o ilegal. La injusticia e ilegalidad del perjuicio resulta de la mayor importancia, pues bajo determinadas circunstancias el ordenamiento tolera la causación de un daño, v. gr. en punto de la competencia económica es natural que cuando un agente del mercado logra conquistar a un cliente, ello implique un perjuicio para los competidores (que ya no contarán con ese cliente), pero el mencionado perjuicio está permitido, y hasta se tutela a quien lo produce, en cuanto no se hayan utilizado medios desleales".

Asimismo, el mencionado Tribunal Andino señala que:

"se presume que todo comportamiento está conforme con los deberes que se desprenden del principio de la buena fe. Por ello, quien afirme su inobservancia debe probarla, para con base en ello deducir las específicas consecuencias jurídicas dispuestas por el ordenamiento. Se presume además que el comportamiento de una persona no se ha desplegado con la intención de causar daño alguno, o de violar una disposición normativa o de abstenerse de ejecutar un deber propio, como resultado de lo cual quien pretenda afirmar lo contrario debe probarlo".

7. Aplicación del artículo 137 de la Decisión 486

El artículo 137 de la Decisión 486 señala lo siguiente: "Cuando la oficina nacional competente tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro".

²⁹Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 355 del 14 de julio de 1998, p. 9.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634798-2015/OSD

De conformidad con lo establecido en el artículo 258 de la Decisión 486, se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.

Según lo establecido en el artículo 259 inciso a) de la norma comunitaria, constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, "cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor".

Cabe precisar que los actos de competencia desleal no involucran sólo a marcas registradas, sino también a la forma de presentación de los productos en el mercado (*trade dress*).

8. Aplicación al caso en concreto

En el presente expediente la empresa opositora no ha presentado pruebas suficientes que acrediten que la empresa solicitante presentó el signo materia de análisis mediando mala fe o con la intención de perpetrar un acto de competencia desleal.

Asimismo, cabe señalar que el solo hecho de solicitar el registro de un signo que la opositora considera similar a su marca registrada, no constituye un acto de mala fe, ya que para que se configure una conducta desleal hace falta que se transgreda uno de los deberes de la leal competencia comercial, en ese sentido es necesario examinar otros elementos que permitan revelar la supuesta intención de la solicitante, los cuales no se verifican en el presente caso.

De otro lado, la opositora en su recurso de apelación, sostuvo que por el Principio de Verdad Material, la Comisión debió recabar las pruebas necesarias para posibilitar el sustento de los actos de competencia desleal perpetrados por la solicitante



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

Al respecto, conviene señalar que en casos de procedimientos tripartitos, son las partes las que tienen el deber probatorio en sus afirmaciones, teniendo como obligación la Autoridad Administrativa de verificar la veracidad de éstas.

En virtud de lo expuesto y teniendo en consideración que la opositora no ha aportado las pruebas necesarias para determinar que la solicitante actuó de mala fe al solicitar el registro de la marca GOLDEN 8 y logotipo o que a través de dicho signo pretende perpetrar un acto de competencia desleal, no corresponde aplicar el artículo 137 de la Decisión 486.

9. Examen de registrabilidad del signo solicitado GOLDEN 8 y logotipo en la clase 35 de la Nomenclatura Oficial.

Al respecto, conforme se aprecia en el Informe de Antecedentes, se ha verificado que la marca GOLDEN FISH (Certificado N° 8621), base de la denegatoria en Primera Instancia, no se encuentra vigente, debido a que no fue renovada y caducó.

En tal sentido, carece de objeto realizar el examen comparativo entre el signo solicitado y la marca de producto GOLDEN FISH (Certificado N° 8621).

Realizado el examen de registrabilidad, se ha determinado que el signo solicitado GOLDEN 8 y logotipo reúne los requisitos exigidos por el artículo 134 de la Decisión 486, no encontrándose incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 135 y 136 de la Decisión 486, por lo que procede acceder a su registro.

De otro lado, en el presente caso el signo solicitado incluye en su conformación el término GOLDEN, el cual -según el Informe de Antecedentes- es frecuentemente utilizado en la clase 35 de la Nomenclatura Oficial, por lo que la Sala considera que constituye un signo - si bien distintivo - débil. En tal sentido, su titular no podrá oponerse a que se utilicen y sean registradas otras marcas que contengan dicho término o términos similares, en la medida que presenten otros elementos en su conformación que les otorguen una suficiente eficacia distintiva o siempre que se usen a título informativo en los servicios distinguidos con otras marcas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- REVOCAR en parte la Resolución N° 980-2016/CSD-INDECOPI de fecha 6 de abril de 2016; y, en consecuencia, OTORGAR a El Pedregal S.A. (Perú) el registro multiclase de la marca de producto y/o servicio constituida por un rectángulo y dentro de éste, elementos figurativos de fantasía en forma de óvalos y en el centro un hexágono, cuyo interior se encuentra la denominación GOLDEN (sin reivindicar) acompañado del número 8 y en la parte superior una figura alusiva a una cruz, todo en los colores rojo y amarillo, conforme al modelo, para distinguir servicios de exportación de uvas frescas, paltas y cítricos de la clase 35 de la Nomenclatura Oficial, por el plazo de diez años contado desde la fecha de la presente resolución y disponer su inscripción en el Registro Multiclase de Marca de Producto y/o Servicio de la Propiedad Industrial.

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 980-2016/CSD-INDECOPI de fecha 6 de abril de 2016, que OTORGÓ a El Pedregal S.A. el registro multiclase de producto y/o servicio constituida por la denominación GOLDEN 8 y logotipo (se reivindica colores³⁰), conforme al modelo, para distinguir productos de la clase 31 de la Nomenclatura Oficial.

Con la intervención de los Vocales: Carmen Jacqueline Gavelan Díaz, Néstor Manuel Escobedo Ferradas, María Soledad Ferreyros Castañeda, Ramiro Alberto del Carpio Bonilla y Gonzalo Ferrero Diez Canseco



CARMEN JACQUELINE GAVELAN DÍAZ
Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

³⁰ Véase nota 1.

190417

 **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

505403

Lima,

20 ABR 2017

2017 ABR 21 AM 10 41

21 ABR 2017

Señores : **EL PEDREGAL S.A.**
Domicilio : Casilla N° 8956, Colegio de Abogados de Lima, Miraflores

Referencia: EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

De mi consideración:

Nos dirigimos a ustedes con el fin de notificarle copia de la Resolución N° 1108-2017/TPI-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual en el expediente de la referencia.

Atentamente,



LUIGI TASSARA ZEVALLOS

Secretaría Técnica

SALA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL

INDECOPI-UCI



2017-SP--0003666

Adj.: Copia de la Resolución N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

- La Resolución adjunta a la presente surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y (literal e) del artículo 218° de la Ley N° 27444, respectivamente. La Resolución adjunta a la presente puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso 1) de la Ley N° 27564, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- La Resolución adjunta a la presente surte efectos el día de su notificación y es irrecorrible, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y artículo 158° de la Ley N° 27444.
- La Resolución adjunta a la presente surte efectos el día de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° de la Ley N° 27444.

17

20 ABR 2017

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Lima,

Señores : **FRUTAS DE LA SELVA S.A.C.**

21 ABR 2017

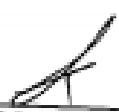
Domicilio : Av. Inca Garcilazo de la Vega N° 911, Ofic. 1004, Lima

Referencia: EXPEDIENTE N° 634798-2015/DSD

De mi consideración:

Nos dirigimos a ustedes con el fin de notificarle copia de la Resolución N° 1108-2017/TPI-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual en el expediente de la referencia.

Atentamente,


LUIGI TASSARA ZEVALLOS
 Secretaría Técnica
SALA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL

INDECOPI-UCI



2017-SPI-0003665

Nombre: _____
 Apellido: 24/04/2017
 Firmado por: César Apolito Alcamano
 Cargo: ABOGADO
GAL. 12848
 Fecha: 12.24

Adj.: Copia de la Resolución N° 1108-2017/TPI-INDECOPI

- La Resolución adjunta a la presente surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y literal e) del artículo 215° de la Ley N° 27444, respectivamente. La Resolución adjunta a la presente puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso 1) de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- La Resolución adjunta a la presente surte efectos el día de su notificación y es incontestable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y artículo 158° de la Ley N° 27444.
- La Resolución adjunta a la presente surte efectos el día de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26° de la Ley N° 27444.

SELLO: _____